



EL S. REYAS: FERNANDO, *3.º de Castilla*

*En la Capilla
Real de San Fernando*

*Ne des alienis honorem tuum.
Prov. 5. vers. 9.*

P O R
EL ABAD MAYOR,
Y VNIVERSIDAD
DE BENEFICIADOS
DESTA CIVDAD DE SEUILLA,

RESPONDIENDO
A VN PAPEL IMPRESSO POR LA
VENERABLE HERMANDAD DE SEÑORES
SACERDOTES DE N. PADRE EL
S.^R. S. PEDRO ADVINCULA
DESTA DICHA CIVDAD.

S O B R E

PRETENDER DICHA HERMANDAD SER
manutenida en la possession en que dize está de assistir à los
entierros de sus Hermanos difuntos con Estolas sobre las
Sobrepelizes, y Tyara Apostolica, y Pertiga, y tomar Capas
à la Vigilia, y hazerla en Capilla à parte en concurrencia de
dicho Abad mayor, y Universidad, y salir à dezir
el Responso con Capa sobre el
cuerpo del Hermano
difunto.



*Absit à moyt statuta Maiorum Confacerdo-
tibus meis in qualibet Ecclesia infringam:
quia mihi iniuriam facio, si fratrum
meorum iura perturbo, ex cap.*

10. 25. q. 1.



1. **H**A LLEGADO A MANOS del Abad mayor, y Vniversidad de Beneficiados desta Ciudad vn papel impresso á modo de Memorial, su Autor incognito, en que pretende manifestar los fundamentos que le asisten à la Uenerable Hermandad de señores Sacerdotes de nuestro Padre el Señor San Pedro Advincula, sita en su Parroquial desta Ciudad, para ser mantenida en la possession en que dize está de asistir à los entierros de sus Hermanos difuntos con Estolas sobre las Sobrepelizes, y la Tyara, y tomar Capas para la Vigilia, y esta hazerla en Capilla á parte en concurrencia de dicho Abad mayor, y Universidad, y salir à dezir el Responso sobre el cuerpo, y llevar su Capellan con Sobrepeliz, y Pertiga para el govierno de dicha Hermandad.

2. Todo lo qual ha motivado justamente à que lo tenuo de vn ingenio, que ayuda en sus errores el Andaluz Estoico, *nilum sine venia placuit ingenium sollicitate el responder*; porque en la taciturnidad, y negligencia no parezca obscura la justicia de la Vniversidad, siendo obligacion precisa suya, y del Abogado el manifestarla, como dize Lucas de Pena, *in leg. subemus,*

A

Cod.

Cod. de curf. pub. alijs oriretur presumptus delus, leg. mancipia. Cod. de serv. fug. y se nota in leg. 2. ff. quod quis. iur. & Bald. in leg. quavis. ff. de condit. & demonstr. y S. Cyprian. de singular. virg. ibi: A nobis exigitur, quidquid per inertiam nostram male commissum est.

3. Y siendo, como es cierto, en derecho, y en buena Jurisprudencia, que del hecho resulta el derecho, será preciso referirlo con la brevedad que dixo Cornel. Tacit. lib. 5. *annal. Brevibus momentis summa verti posse*, y porq̃ vulgarmente se dize: *Omnia longa solent cunctis fultidia ferre*, sin omitir circunstancias precisas, dexando las superfluas, pues para todas se requería mucho campo para discurrir por su gravedad, por lo qual dixo Seneca, *Epist. 88. Laxum spatium res magna defulerat.* Y se responderá à sus parrafos, para que con mayor claridad se conozca la justicia que asiste al Abad mayor, y à esta Universidad, siguiendo en esto el precepto de nuestro gran Español Seneca *in Epist. 89. Quidquid in manus crevit facilius agnoscitur si in partes discesserit.*

4. Aviendo el año proximo pasado muerto el Doct. D. Juan de Uelasco y Castañeda, Abad mayor que fue desta Universidad, y Hermano de dicha Hermandad, pretendió esta asistir al entierro del dicho Abad con Sobrepelices, y Estolas, y dezir el Responso sobre el cuerpo con Capas, y llevar Capellan con Sobrepeliz, y Pertiga para su gobierno, y hazer el oficio en Capilla à parte en concurrencia de dicho Abad mayor, y esta Universidad, quienes no quisieron condescender, en que asistiessse dicha Hermandad en la forma referida; lo qual fue motivo para que dicha Hermandad no asistiessse.

5. Compareció dicha Hermandad ante el señor Provisor desta Ciudad, pretendiendo, que avia de ser mantenida en la posesion en que dize estava de asistir con Sobrepeliz, y Estola à los entierros de sus Her-

Hermanos difuntos, y llevar Partiga, y de hazer el ofi-
cio en Capilla à parte.

6. De que se mandò dar traslado al dicho Abad mayor, y Uiverfidad, por quien se contradixo la dicha manutencion , y por parte de la dicha Hermandad se pidió se recibieffe la causa á prueba, y con efecto se recibió, y por la dicha Hermandad se pidió cumplimiento al termino de los ochenta dias, que se concedieron, y se hizieron probanças por ambas partes , y se mandò hazer publicacion deilas à pedimento de dicha Hermandad , y por ellas se presentaron repreguntas que se hizieffen à los testigos de la Uiverfidad, y otros diferentes instrumentos.

7. Aviendo se visto los autos por el señor Provisor de esta Ciudad , se proveyò vno , en que manutuvo à la dicha Hermandad en la possession en que dezia estava de sus pretensiones , y por esta Uiverfidad se apelò deste auto para ante el Illustrissimo señor Nuncio de estos Reynos , donde actualmente estân pendientes.

8. Con la respuesta que el Abad mayor , y esta Uiverfidad diere al impresso de dicha Hermandad fundarà la justicia que le assiste , no pretendiendo con ella ofenderle, sino solamente el defender lo que le toca, y pertenece ; pues rendirse al silencio el que por no oydo se halla quizàs en la censura condenado, quando ay defensas claras fuera consentir apariencias de poca, ó ninguna justicia : y esta omision es reprobada en los que por obligacion propria deben conservar lo que por derecho les toca , y por no malograr el lustre de sus cuydados; *arg. text. in leg. miles S. socer. ff. ad leg. Jul de adulter. ibi: Quare non iniue repellatur, qui commodum dotis vindicta domus sue proponere non curavit ; & facit text. in leg. Iulianus in princ ff siquis omiffa caus. Casaneus in Cath. glor. mund p 1. consi. 1. 2. num. 3. Escobar de purit. p. 1. q. 1. pro am. §. 8. n. 7. Larrea, decis. 51. num. 35.*

§. IJ.

9. **P**retende la Hermandad manutension en el uso de las Estolas por su Regla, porque dize està confirmada, y aprobada por tres Ilustrísimos señores Arçobispos desta Ciudad por tan dilatado tiempo como de 116. años à esta parte; pues en ella se manda que para Aniversarios, y entierros vayan los Hermanos de dicha Hermandad con Estolas negras, y à las fiestas cõ blancas, ò de otros colores con las insignias de su Cofradia, que son la Estola, Tyara, y Llaves, y porque esto mismo se usa, y practica en todas las Ciudades, Uillas, y lugares donde està sita.

10. Este llamado fundamento queda convenci- do, lo primero con su mesma Regla, pues en su aprobacion se dize lo siguiente: *Con tal que queda reservada la facultad de reformar en todo, ò en parte en caso que convenga, y sin perjuizio del derecho ordinario Parroquial, ò de la Fabrica, ò de tercero y sin que se avisto darles derecho, ò accion al lugar, Capilla, ò altar à que estàn agregados.*

11. **Ex quibus, se manifiesta con evidencia, que si** la Hermandad se quiere favorecer de su Regla para su pretension se engaña, pues aunque tenga las tres aprobaciones que dize, estas no le dãn, ni pudieran dar derecho alguno en perjuizio del derecho ordinario Parroquial, pues las aprobaciones no son absolutas, sino reservativas.

12. Y caso que no tuvieran las dichas aprobaciones semejante clausula, siempre se avian de entender sin el perjuizio del derecho ordinario Parroquial, pues ningun Ordinario por su aprobacion quiere, ni puede perjudicar à nadie, *vt probat text. in leg. 2. §. Siquis à Principe ff. de quid in loc pub. ibi: Non est credendum sic edificare, vt cum incommodo alicuius id fiat. & ex leg. cum filius. ff. de testam. milic. leg. nec auius. Cod. de emancip. liber. cap. licet de off.*

offi. Or. lin. cap. multiplicã de decimis. Cened. in colloq. de de-
crystal. collect. 1. 57. Azevedo in legi. §. tit. 1. lib. 6. recopil. leg.
14. tit. 3. lib. 9. recopil. conque todando privativamente
el uso de las Escuelas de dichas fundiciones à, el derecho
ordinario Batroquial, y siendo este como es inviola-
ble, aun en caso q fuere la regla de dicha Hermandad
y sus aprobaciones en perjuizio derecho del Partido
era nulo, y de ningun valor ni efecto, ex Clement. literis
de probat. ut pari. Abat. in falditur in cap. 1. si si male Sagitar.
Paul. de Castro in leg. hered. palat. §. si quis nym. 4. de
testam. §. confil. 338. et 359. in 5. lib. 1. nequ. cap. finim.
et 3. de confil. Gomez de Jur. quæsi. non toll. quæ. Ancha-
rnanus. confil. 398. y otros muchos que refiero Mascard
de probat. tom. 1. conelus. 141. y de lo abanado en un
17. 1330. Ni es de atencion para lo referido el que las
losgias que dize son de dicha Hermandad, se usen,
y practiquen en otras Ciudades, Villas, y Lugares
donde está sita, lo primero porque es uso, como
despues se fundara, y lo segundo, que no es buena
jurisprudencia juzgan por exemplaros, lo querer que
por ellos se juzgue. de lo que se sigue en el d. 1. de
-char. y de lo de la d. de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo
209. y de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo
de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo
de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo
ET III. ET IV. *de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo*
de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo
P *Ono es el Antonio por segundo fundar*
una escuela en el uso de las Escuelas, y un
-o que al oim mandamiento que precepto la Her-
mandad de los autos, lo que dize, que se mandò por
el seyor Rtoison que entonçes era, que se notificasse
al Abad mayor (que entonçes era) y à los Benefi-
cidos que no vian de las Escuelas sobre las Sobrephe-
rias, sino solamente los que fuesen Hermanos de dicha
Hermandad. de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo
de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo
de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo
de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo

cia, Lo primero, porque el señor Provisor que entonces era no pudo perjudicar à la jurisdiccion del Parrocho, *Ex supra citatis*; Lo segundo, porque este mandamiento lo sacò la Hermandad de vn Oficio de Escrivano publico, y del no ay original alguno, y fue sacado, sin mandamiento de Juez, ni con citacion del Abad mayor, y desta Vniversidad, por cuya causa en recta jurisprudencia no merece fee, ni credito.

16. Lo Tercero, que este queda aniquilado con el que presentò esta Vniversidad en el Pleyto del señor Bachiller Gonzalo Fernandez de Soria, Canonigo que fue de la Santa Iglesia Mayor desta Ciudad, y Provisor della, y su Arçobispado, en que expresamente se manda debaxo de penas, y Cençuras, que no se admita en las Parroquias desta Ciudad Clerigos, ni Cofrades, à hazer oficios de difuntos por ser en conocido perjuizio de las Parroquias.

17. Y aunque el Anonimo dize, que desde el mandamiento de dicha Hermandad han corrido 85 años sin averse dicho cosa alguna contra el, esto no tiene substancia; porque por el de dicha Vniversidad aunque anterior, quedò derogado el dicho mandamiento de dicha Hermandad aunque Posterior, pues el dicho señor Provisor Subsequente no lo pudo derogar, ni mandar contra el cosa alguna por ser la materia de su naturaleza irrevocable. Ita Cardinal. Tusch. *practic. Conclus. 47. n. 21. Paul. de Castr. conf. 229. circa fin ver. non obstat secundum*, y à todo esto mirò la aprobacion de su Regla, con lo qual quedan frustrados todos los fundamentos de la dicha Hermandad, para ser mantenida en el vto de las Estolas, pues este lo tiene sin titulo, [y su regla como va dicho no se lo puede dar) ni buena fee, pues sabe, que en concurrencia del Parrocho no puede aver mas de la Estola del como se fundarà despues, y faltando esto, no puede
aver

aver possession que sea manuténible. Rota 1. p. ^{4.} *divers. desc. 27. n. 11. Seraph. desciss. 141. n. 8. & hanc omnes sequuntur.*

§. V

18. **D**ize el Anonimo, que se ha de manuténen afsimismo á la dicha Hermandad, en la possession quieta, y pacifica en que está de hazer el oficio de Vigilia en Capilla aparte, por su Regla, y por su aprobacion. Responde esta Universidad á esta pretension con la nota especial, que se haze en la regla de la dicha Hermandad, fol. 68. *ibi: Lo sexto, y ultimo dezimos, que aunque todos los Oficios Divinos desta Cofradia pertenecen, y son de los Beneficiados, declaramos, que los que nosotros celebraremos, han de ser de su consentimiento, y voluntad, y no de otra manera.*

19. Ex quibus, se manifiesta con evidencia lo injusto de dicha pretension; pues confessando la regla que no puede celebrar la Hermandad oficio alguno sin el consentimiento de los Beneficiados por ser propios suyos, no tiene duda, de que si ha celebrado algunos han sido precariamente, y tolerandolo los Beneficiados, *sed sic est*, que en buena jurisprudencia, y segun el comun de los Doctores lo precario, y facultativo no puede dar possession, que sea manuténible *ex leg. 1. vbi Bald. ff. de servit. etiam*, que sea Immemorial ita D. Covarr. *in leg. possessor 2. p. § 4. n. 6. vers. posterior responso*, Thesaur. *alleg. disciss. 16. n. 2. Fontanell, de part. nuptial. Clausul. 4. Glos. 17. p. totam*. Luego, aunque la Hermandad tenga la possession que dize siendo esta facultad, y precaria, no es manuténible?

20. Ni para esto le puede aprovechar la aprobacion de la regla; pues como dize el Anonimo, que con estas calidades, y condiciones, han hecho la aprobacion

cion della los Ilustísimos Señores Arçobispos della
Ciudad que es, quando consentimiento de los Beneficiados
hagan el oficio en Capilla aparte, es lo mismo
que si dixera la regla, si los Beneficiados quisieren
haremos el oficio, y si no lo consintieren no se hará, y
es digno de atencion, que no se contente el Anonimo
solamente con ir contra la regla de dicha Hermandad
sino que tambien quiera pretender manutencion en
estos terminos no citando texto, Cañon, ó disposicion
de ley, que sea á su favor, pero en el qual se vea bien, para
que no dará con alguna que le pueda aprovechar. El
sup. lo que se dice al no no se vea en el sup. de
1613. de 17. de febrero. Habiendo el sup. de 1613. de 17.
de febrero. de 1613. de 17. de febrero. Habiendo el sup. de 1613.
de 17. de febrero. Habiendo el sup. de 1613. de 17. de febrero.

Dize el Autor que ha practicado la
Hermandad yendo con la Universidad
al oficio de Vigilia en Capilla
aparte en muchas funciones, y especialmente en el
entierro de Licenciado Andres Alvarez, Beneficiado
proprio de la Parroquia de Santiago, que se enterró
en el Convento de Religiosos de Socorro, y por ser
la Iglesia contra se fue a la Parroquia de San Marcos
á hazerlo, y esto fue por el año de 1666. y poco des-
pués aviendo muerto D. Alonso de Morales Beneficiado
de San Juan quien se enterró en las Dueñas, y la
Hermandad hizo el oficio aparte en dicha Iglesia.
Responde esta Universidad, lo uno, que dichos
hechos no están probados, y que caso negado, que
sean ciertos, no pueden causar costumbre, por que se-
rian de permision, y potestad de los Beneficiados con-
sentidos, como dize la regla, cuya contemplativa no
puede causar posesion, ni costumbre contra Estatuto,
y derecho. Seraphin, de off. tit. 16. in fin. Monoch. cons. 5.
de 1613. Contolón de present. año 1613. y como ya dicho
segun

5.
segun el señor Covarr. in loco suprā citato, ni aun la
Immemorial bastaba. Lo otro porque dichos actos no
tienen el tiempo bastante para causar costumbre,
pues à que sucedieron 34. años.

23. A que se llega el contradizirse la Hermandad en dezir, que hizo en el Convento de las Dueñas el oficio en Capilla aparte como lo deponen los testigos en el Pleyto, siendo así, que no ha avido ni ay tal Capilla separada en dicho Convento como es notorio, y así era incompatible en Iglesia de tan corto espacio poderse hazer á vn tiempo dos oficios sin confundirse, y perturbarse, mayormente diziendo en su Memorial convencida de que no ay tal Capilla que fue vn poco aparte, y el otro acto q̄ supone, no prueba lo que intenta, pues dize se fue à San Marcos á hazer el oficio, y la causal que diò para esto, fue porque era la Iglesia del dicho Convento corta, y esto mismo milita en el de las Dueñas, y así seria porque no se lo consentirian, y así falsificada la causa perezee el acto ex vulgar. *Cesante causa cesat effectus.* y et ex Tiraquell. *causatum perimit causa premissa suum.*

§. VII.

24. **P**retende tambien la Hermandad manutencion en el vso q̄ dize tiene de llevar Pertiga en todas sus funciones, por dezir la ha llevado siempre sin contradicion alguna, llevandola solamente en el cuerpo de su Hermandad sin exceder sus limites.

25. A que se respõde con el cap. 12 de su regla, pues en èl se dize, y la dicha Hermandad confiesa, que van acompañando al Preste, y sugeros y subordinados, à èl y siendo esto así, no cabe, que siendo la Hermandad

C

vn

vn Mero huésped, quiera no ir sujeta al Parrocho, y gobernarse por su Pertiguero, y implica el que quiera gobernar, y ser gobernada, pues de llevar Pertiga, y ir subordinada, y sujeta al Parrocho se sigue esta consecuencia, y la Pertiga era muy buena para si la Hermandad fuera delante de la Cruz como van otras Hermandades en la procesion del Corpus del Cabildo desta Ciudad.

§. VIII.

26. **D**izele en este parrafo, que la Pertiga sirve para dar vela al Hermano que viene de nuevo, y recoger la del que se va, que no es decente lo haga ningun Sacerdote.

27. Esto tiene facil respuesta, porque para esto se puede llevar vn Canastero, como lo llevan otras Hermandades no tan solamente en esta Ciudad sino en todas partes, y no ay exemplar de que las Pertigas sirvan para semejante officio.

§. IX.

28. **L**A otra razon que trae el Incognito para fundamento de la manutencion de la posesion en que dize, està de muchos años à esta parte de llevar Pertiga à vista de sciencia, y paciencia de los Beneficiados, es dicha posesion.

29. A que se responde, que es contra la preeminencia del Parrocho, y es facultativa dicha posesion, y assi no es manutenable ex Fontanell. vbi supra, pues no tiene disposicion que la favorezca, ni titulo mas q̄ el de su regla, y està como arriba ya dicho no puede per-

perjudicar à nadie: *Et Princeps non intendit, neque potest contra ius tertij aliquid concedere*, Putens, lib. 2. deciss. 68. num 3. & bene Seraphin deciss. 1401. num 5. ibi, & *Papa rescriptum semper est intelligendum cum iustitia, & salvo iure tertij*. & deciss. 309. num. 11. & 265. num. 1. ibi: *Gratia Principis facta in preiudicium tertij est nulla*. Y esto lo practica la Univerſi lad de Beneficiados con el Cabildo de la Santa Iglesia mayor desta Ciudad, pues quando se suelen juntar para algunas funciones no lleva Pertiga, por razon de presidir el Cabildo.

§. X.

30. **I**Nſiſte la Hermandad en que debe ser mantenida en fuerça de las razones que van referidas.

31. Satisfacese à esto, conque no ay fundamento juridico, ni legal para la dicha manutencion iuxta prædicta, y quando lo huviera no es de consideracion para el estado del pleyto, pues la manutencion està renunciada, y el juyzio sumario vulnerado por aver pedido la Hermandad que se recibiesse la causa à prueba, y prorrogadose hasta los 80. dias, pedido publicacion de probanças, tachado testigos, y presentado repreguntas, è instrumentos que no tocan à la manutencion, que qualquiera de estas circunstancias era bastante para que quedasse extinguido el juyzio de manutencion, latè Covarrub. præct. cap. 17. & maximè num 1. ibi: *Earundem tamen attestacionem non fiet publicatio; & num. 3. Semper hoc caveri, & decerni, vt in hoc interdicto summatim procedatur brevi numero testium, & intra breve tempus, & in vers. 5. ibi: Comprobationes factæ ad hoc interdictum nõ sunt quoad solemnitatem, vt plenariæ iudicandæ, nec censendæ; non enim sunt servanda ea quæ verè in plenarijs requiruntur, unde non fit publicatio earum probationum nec testium, sicut factis vsu forensi obtentum est; & vers. 7. ibi: Non esse hoc interdico*

dicto sumario admittendos defectus adversus testes prolocutos. Y no aviendo tenido este pleyto conocimiento sumario, sino plenario, se debe determinar como juyzio de propiedad, Covarrub. vbi supra vers. 3. ibi: *Quoad pronuntiandum hoc inter dictum premissenda est sumaria causa cognitio, nam alioqui si de principali interdicto uti possidetis ageretur esset adhibenda plenaria causa cognitio, et cap. cum venissent de instit. ex leg. liberis. §. ult. de liber. caus. notat Bart in leg. nam & postea. §. si minor. ff. de iure iur. Paul. de Castr. conf. 3. Paz de tenut. cap. 9. num. 17. Posthio de manutent. observ. 77. num. 1. Y assi el Juez solo la verdad sabida, y sin orden judicial debe determinar este juyzio sin las referidas solemnidades, Posth. observat. 82. num. 7. & 8. Fontan. de pact. nupt. claus. 7. gloss. 3. p. 10. num. 7. & 66. tom. 2. Y quando consta ser injusta, y contra derecho la possession (como lo es en este caso) caso que la huviera, no debia ser mantenida dicha Hermandad, antes si revocada dicha possession, leg. 1. in princ. ff. uti possid. late Posth. de manutent. observat. 22. el qual lo prueba con gran copia de textos, y Autores, ex num. 137. usque ad 162.*

§. XI.

32. **E**N este parrafo funda el incognito la possession en que dize está la Hermandad de vsar de lo referido por costumbre inmemorial en que dize está, la qual pondera, diciendo, es loable, y que como tal tiene fuerza de ley, y derogarlas, haziendo illicito lo que allás era licito, como lo siente la Iglesia, y los Theologos, y que desto no es licito dudar, y que assi, aunque no le aprovechara la Regla que tiene, debia ser mantenido en virtud de dicha costumbre.

33. Para responder con claridad, es necesario suponer que costumbre, segun la comú de los Doctores,

Y

y de Gratian. *in cap. consuetudo* 1. p. dist. 1. *Est, ius quod iam moribus institutum, quod pro lege suscipitur, cum deficit lex.*

34. Suponese tambien que ay diversos generos de costumbre, vna que es *praeter ius*, de qua agit text. *in leg. diutina. ff. de legib.* y la otra es *contra ius dict. leg. de quibus*, & *leg. 2. Cod. que sit long. consuet.* & hanc diferentiam refert Barbol. *in collect. ad tit. de consuet. in Decret. num. 7.*

35. Suponese tambien, que la costumbre (como cosa que consiste en hecho) no se presume, sino no se prueba, *leg. an in totum vers probatis his. Cod. de edif. privat. leg. 1. Cod. que sit long. consuet. plures apud Uela, disertat. 3. num. 43. Barbol. in collect. an. cap. dilectus de consuet. 8. num. 16. Menoch. de praesumpt. lib. 2. praesumpt. 8. num. 7. D. Valençuela, conf. 4. à num. 47. Castro Palao, tom. 1. tract. 3. disp. 3. punt. 6. num. 1.*

36. Asimismo se supone, que para ser la costumbre legitima, loable, y que tenga fuerza de ley, se requiere, lo primero, buena fee, *cap. possessor de reg. iur. in 6. Franch. in cap. non est num. 3. vers in gloss. consuetudo, lib. 6. Alexandr. conf. 136. num. 20 lib. 2.* Lo segundo, que sea legitimamente prescripta, *Alexandr. conf. 163. Mazol. consil. 118. num. 15. Aegid. Bell. consil. 31. vers. in octo, & nono.* Lo tercero, que sea razonable, *Cald. consil. 259.* Lo quarto, que el que prescribe lo haga; eo animo ut velit ex consuetudine sibi quærere *Franch. d. cap. 3. de consuet. lib. 6. num. 3. vers. quæro;* y esto procede talites, que si el acto se puede hazer por otro respecto, no se introduce costumbre, *ex traditis à Roland. à Uallo, conf. 2. num. 126. lib. 1. Rochus de Curt, tract. de consuetud.* Lo quinto, sciencia, y paciencia de aquel contra quien se prescribe, *Bald. consil. 397.* Sexto, se requiere uso, frecuencia de actos, y diuturnidad de tiempo, *Tyber. Decian. consil. 51. num. 60. lib. 2.* Lo septimo, que no tan solamente sea racional, sino continua, y no interrupta,

Beroius , *consil.* 137. *num.* 8. *lib.* 3. *Alexandi. consil.* 163. *lib.* 6. *num.* 3. *vers. præterea etiam dicta consuetudo.*

37. Supuestos estos principios claros , no tenia el Anonimo que cansarse en buscar textos, y Autores para que la costumbre tiene fuerça contra ley Eclesiastica, y la deroga , solamente si podia aver probado , que estos requisitos que vãn apuntados tiene la costumbre que alega, y que no los tenga se manifiesta con las razones siguientes.

38. Buena fee , no tiene la Hermandad , pues no ignora que la Estola es insignia de la presidencia del Parrochio , pues sin ella no puede presidir , & *tantam potestatem Parochus habet in propria Ecclesia, quãtam Episcopus in sua Diœcesi vt tradit Abb. in cap. 1. num. 28. de docto, & contum. & habetur loco Imperatoris , & Regis, item in cap venerabilis , num. 19. de elect.* y por esta razon debe presidir a todos , aunque sean Dignidades , Casan. *in Cath. glor. mund. p. 4. conf. 22.* Seraphin. *decis. 964 Gong. ad reg. 8. Cancell. ex num. 10, cum seqq. Salg. de rez. protect.* Conque constituyéndose, como está , en mala fee, falta el primer requisito de costumbre legitima.

39. El segundo requisito que es, que sea legitima-mente prescripta , tampoco le assiste à dicha costumbre, y esto se fundará en el §. 13. del papel , por tocarlo el Anonimo alli ex professo.

40. Tambien es necesario, que el que alega costumbre, aya hecho los actos cõ animo de adquirir por ella, y no por otro fin, como queda dicho, *sed sic est*, que la Hermandad ha hecho dichos actos (si los ha hecho) solamente por guardar su regla , y cumplir con ella, y no con el animo de adquirir por costumbre ; luego no tiene costumbre.

41. Faltale tambien à la dicha Hermandad, el que aya usado de Estola, Pertiga , y de hazer oficio en Capilla à parte à vista , sciencia , y paciencia del Abad

Abad mayor, y Vniversidad, pues estõ no lo ha justificado, porque los dos actos en que se funda fuerõ â vifra, sciencia, y paciencia de dicho Abad mayor, y Vniversidad, no la prueban, por lo que vâ apûtado al num. 22. y por lo que se dirâ al num. 13.

42. Ni esta costumbre es loable, ni razonable, sino injusta, y contraria â la jurisdiccion, y decencia de los Parrochos, y â las observaciones Eclesiasticas, y como tal corruptela, y asî no puede subsistir, ex Concil. *Trid. de reform. sess. 23. cap. 1* Barbof. *collect. in Cõcil. Trid. sess. 23. de reform. cap. 8.* Riccius *deciss. 93. num. 2.* por ser cõtra el derecho ordinario Parroquial, Cravet. *conf. 96.* Y siendo esta, como es, contra disposiciones Canonicas, no se tiene por racional, Cald. *conf. 42. in princ. aliàs 4. consuet. & consil. 386. aliàs 1. de regul.* y es iniqua, pues quiere tener la dicha Hermandad la misma precminencia que el Parrocho, y quitandole lo que le estâ concedido, es contra justicia, y asî no es costumbre racional, Cravet. *conf. 972 num. 33.* Cardin. Tusch. *litt. C. concl. 840. per totam*; y aunque dize el Anonimo, que la costumbre de tiempo inmemorial tiene fuerça de ley, debe entenderse quando sea loable, racional, y tiene todos los requisitos que van referidos, pero no quando es en conocido perjuzio de las Iglesias, *ex cap. 1. de consuetud. ibi: Consuetudines, quæ Ecclesijs gravamen inducere dignoscuntur, nostra nos decet consideratione remittere*; & *cap. 3. ibi: Nos igitur atendentes, quod consuetudo quæ Canonicis obviat institutis nullius esse momenti.* Por todo lo qual se reconoce evidentemente, que la dicha Hermandad no tiene costumbre inmemorial que la pueda favorecer.

43. Y es contra derecho la dicha costumbre, por que no dada la Hermandad que los Parrochos, y Beneficiados tienen jurisdiccion, y potestad en sus Iglesias, como doctamente dize Cardin. Tusch. *concl. 95. litt. P.*
Oldrand.

Oldran *conf.* 82. & *extrauag. super cathedram de sepulturis*, Seraph. *deciss.* 639. *per totam, sed sic est*, que no le es licito à nadie procefsionaliter con Estola, y Cruz alta hazer officio, ni cantar Missa solemne, ni entrometerse en funcion alguna tocante á jurisdiccion, ni gobierno economico de agena Iglesia, *vt decidit Sacr. Congreg. negot. Episc. & Reg. preposita in nicoterens 6. Iulij 1615. quam affert Barbof. de potest. Parroch. cap. 26. num. 80. Tambur. disp. 15. num. 21. Ledesma tom. 1. summa regul. cap. 12. num. 38. & tom. 2. cap. 1. num. 47. & 3. vers. 6. verb. defunct. post num. 7.* Luego es contra derecho el querer la dicha Hermandad introducir costumbre contra la jurisdiccion de los Parrochos, y gobierno economico de la Vniversidad: lo qual es reprobado, *ex Rot. deciss. 14. de consuetud. in antiq. quam sequitur Rom. in consil. 359. num. 6.*

44. Y caso que la hùviera, y valiera, no està probada como se debe, *ex leg. an in totum 3. vers. probatis his, Cod. de adif. privat. leg. 1. quæ sit long. consuet.* porque los testigos son varios, y singulares, y entre ellos deponen cinco Monjas, y ninguno contesta que debe ser así, *Ualasco consult. 162. num. 14. Barbof. in collect. ad cap. fin. de inst. num. 19. Castro Palao, tom. 1. tract. 3. disp. 3. punct. 6. num. 8. Cardinal. Tusch. pract. litt. C. concl. 795. num. 47. & seqq. Alex. consil. 173. num. 6. lib. 6. Menoch. conf. 185. num. 5. lib. 2. y debian deponer de vista de los actos que inducen la costumbre, Tusch. litt. C. concl. 799. per tot. Dec. consil. 214. y de su frequencia dellos, Alex. conf. 131. num. 9. lib. 3. Crævet. conf. 134. num. 6. Decian. conf. 114. colum. 3. vers. tertio quia.* Y finalmente no se halla alguna de las circunstancias que se requieren para introducir costumbre; pues se requiere que los testigos, digan siempre aver visto hazerse los tales actos, porque se funda la costumbre, y que nunca vieron hazerse lo contrario, y que así lo oyeron à los mayores, y mas
ancia.

ancianos que así se hazia, y que así era publica voz,
 y fama en la republica , y opinion de todos los que
 tenían conocimiento de los actos, y los tales testigos de-
 ben ser de edad en que se acuerden lo que fue hecho
 en orden, à los tales actos, de tiempo de 40. años, *Lapus*
cap. 1. de prescript. in 6. Oldrand. conf. 172. col. 34. Alex.
conf. 16 lib. 5. col. 3. Belmes de prescrip. 2. p. 3 p principa-
lis q. 6. col. 7. Ex leg. 1. tit. 7. lib. 5. recop. vbi Azebed.
Couarr. in reg. possessor p. 3. relect, §. 3. n. 7. 8. & 9. Molina.
de primog. lib. 2. cap. 6. todo lo qual falta à la pro-
bança de la Immemorial, costumbre que dize tiene
dicha Hermandad, y por esto Tusch. vbi sup. n. 16. cum
alijs, dixo era casi imposible el probar la costumbre
Immemorial.

45. Y es muy absoluto el modo de dezir que lo
 ilicito se haze licito por costumbre, como lo dicen
 los Theologos, y la Iglesia, por que ay tambien Theo-
 logos que digan, que ay cosas ilicitas que no se pue-
 den hazer licitas por costumbre como la Iglesia tam-
 bien lo dize y D. Couarr. de Pactis in 6. tom. 1. §. 7. n. 26.
Innocent. in cap. Sumè de off. Ordin. Decius, in cap. concu-
piscentiam 2. lectur. de constit. de todo lo qual, no serà
 buena Logica inferir, que la Hermandad debe vsar
 de Estola, Pertiga, y haze Vigilia en Capilla aparte,
 pues quedando destruydas las premisas no vale la
 consecuencia.

§. XII.

46. **D**ize el Anonimo, que para costumbre
 legitima se requieren dos cosas, la vna
 que tenga fuerça de Ley, y pueda
 derogar la Ley Eclesiastica, y la otra, que este legi-
 timamente prescripta segun el cap. fin. de Consuet. y
 otras citas que trae.

46. No quiere esta Vniversidad gastar tiempo
 E en

en responder á este parrafo, pues está satisfecho bastante en el punto de costumbre, y no aviendola (como queda dicho) y fuera desto, padeze los defectos que quedan referidos no tiene para que tener Ley, y poder para derogar á la Ley Ecclesiastica.

48. Solo si reparasse, que el cap. final. de consuet. (que cita el Anonimo para los dos requisitos de legitima costumbre) no viene al intento, porque el dicho capitulo manda que los requisitos para que se introduzca costumbre han de ser que sea razonable, y que este prescripta por el tiempo señalado por derecho, como consta del ibi : *nisi fuerit rationabilis , & legitime prescripta*, y el Anonimo le pone la prescripcion, y que tenga fuerza de Ley , y deregue á la Ley Ecclesiastica , y el *razonable*, que dá el Capitulo, no lo pone, con que le quiere atribuir al cap. lo que del no consta, y así se avia de reparar, que lo que la costumbre razonable , y prescripta legitimamente tiene por efecto es tener fuerza de Ley, y poder derogar la Ley Ecclesiastica, con que el Anonimo le viene á dar por causa á la costumbre lo que ella , siendo legitima , tiene por efecto, y así pudiera tener cabimento el efecto della si la huviera, y la huviera probado la Hermandad que no lo ha hecho.

§. XIII.

49. **A** Firma el Anonimo, que la costumbre q̄ dize tiene está prescripta legitimamēte, porque ha más de quarēta años, que ha usado de llevar Estolasex *Auth. quas actiones cod. de Sacros. Eccles.*

50. Y no tenia esta Vniversidad para que detener en responder á esto; pero porque este punto quedó para este lugar, se dilatará algo en responder á este fundamento; ya queda probado en el punto de costumbre, que no la tiene dicha Hermandad, y aunque

la tuviera , no está prescripta cómo quiere , aunque huvieran pasado mas de mil años.

51. Lo primero, porque donde no ay possession verdadera , no puede aver prescripcion , *leg. sine possessione ff. de Vucap Reg. 3. de Reg. Jur. in 6. sed sic est, que la Hermandad no tiene possession verdadera, ni la ha tenido: ergo no puede tener prescripcion: pues la possession que puede aver tenido ha sido facultativa; precaria, y de permission, y por esta no se puede prescribir, como doctamente lo funda el Cardenal Tusch. lit. P. conculs. 537. p. tot. ni le acompaña titulo alguno, pues el de su regla reserva el perjuyzio del derecho ordinario Parroquial, para en aviendolo poder reformarle , quitarle , ó mudarle todo en lo que huviere perjuyzio del, y semejante clausula quita totalmente el derecho de poder prescribir, y assi faltandole el titulo no la puede aver, cap. si diligent. de prescript.*

52. Y aun dado , y no concedido que huviera costumbre legitimamente prescripta (que no la ay, pues como dize el Anonimo contra Iglesia, es menester 40. y estos no los ay , pues los actos son del año de 1666. como dize en el §. 6. de su memorial, que hasta el pasado van 34. con lo qual falta el tiempo requisito por Ley , segun sus citas) esta no tiene lugar contra el memor, *quando tractatur de Damno, vt docet Card. Tusch. lit. p. conclus. 549. n. 15. sed sic est, que la Iglesia, y la Vniversidad gozan del privilegio del menor; luego contra la Iglesia, y la Vniversidad no corre prescripcion aunque la tuviera dicha Hermandad; pues deben ser restituydas in integrum , quia Ecclesia iure minoris debet semper ilefa seruari vt docet Galefius comm. ad cap. 1. de in integr. rest. an. 69. vsque ad 82. Riccius in prax. Eccles. desciss. 103. n. 3. in 1. edic. & resolut. 88. in 2. edic. lo qual es comun entre todos.*

53. Y assi como por qualquiera razon que la
Iglesia

Iglesia sea gravemente lesa siempre ha de ser restituida, así la Vniversidad, Ciudad, ò Republicas, *vt tradit Balb. de prescript. 3 p 5. Princ. q. 2. n. 5. Gonz. in com. ad hunc text.* Y esto está ya decidido por la Sacra Rota Romana, en las descisiones que refiere Galezio *fol. mihi 263. desciss. 3 28. Auscultan. Emphyt. 27. de Julio del año de 1633. inter eius impraes. desciss. 402. ibi: restitutio in integrum competit Ecclesie enormiter esse, equiparantur ex lapsu temporis item, & Vniversitati cum Ecclesia, & Vniversitas*, luego estando como está el derecho ordinario Parroq. y esta Vniversidad lesos, no vale razon alguna para que corra prescripcion, ò para que dexen de ser in integrum restituidos, para que se mantengan, le guarden, y observen sus preeminencias.

54. Que tractetur de damno contra Parrochum, consta ipso facto, porque siendo la Estola insignia de su jurisdiccion en todas las funciones que preside, pues por ella lleva el lugar preeminente à todos, *vt postea dicitur, & docet Eruditissime Gratian discepta forens cap. 292 à num. 12.* llevando esta los Hermanos de dicha Hermandad se la perturban, ofuscan, y confunden, y con esto viene à no ser mas digno el Parrocho, y como tal debe tener esta singularidad *ex concil. Colon. 2. p. 1. cap. 3. 4. 6. & 7. & 9. Insuper* de llevar Pettiga la dicha Hermandad, es tambien en grave perjuyzio del Abad mayor, y la Vniversidad de Beneficiados, à quien toca el regimen, y gobierno de todas las Parroquias, *vt late Eminentissimus Card. Seraph. desciss. 1583.* y lo mismo en hazer oficio en Capilla aparte, pues este por derecho toca à los Beneficiados privativamente, y lo confiesa la dicha Hermandad, *quod comprobatur ex desciss. S. Rot. Dom. del año de 1628.*

55. Adelantanse más estas razones, con que por derecho, y constituciones Pontificias están condenadas

das las costumbres , etiam , que sean immemorales ; (no como la entiendo el Anonimo , sino *cuius initij non extet memoria*) en perjuizio de Iglesia , y constando como queda probado , que la Vniversidad goza deste mismo privilegio , etiam , que se probara costumbre Immemorial por la Hermandad , y estuviessse prescripta , es corruptela , y abuso , y por esto dixo Cothon. vol. 3. resp. 47. vbi & versus.

Tempus longæuum non excusabit in æuum

Cum malè sit vsus , quia non præscribit abusus.

Y per consequens nula , y debe ser restituydo el Parrocho , y esta Vniversidad in integrum ; porque expresamente estas huius modi costumbres , aunque Immemorales , las derogò , anulò , y aborrogò la Santidad de Urbano VIII. por su constitucion , pronunciada en 5. de Junio del año de 1641. la qual trae de Verbo ad verbum, Galezio, vbi supra, y la Comèta, y así es de sentir al n. 160. q̄ la Santidad de Urbano VIII. las condenò , y diò por nulas , y al num. 155. reprueba la costumbre en perjuizio de Iglesia , y al n. 133. siêtc, q̄ no se puede introducir costumbre en perjuizio de Iglesia.

56. Ex quibus se evidencia , que siendo como es la pretension de la dicha Hermandad contra el derecho ordinario Parroquial , lustre , decoro , preminencia , y jurisdiccion del Parrocho ; regimen , y gobierno de los Beneficiados , y el Economico de la Vniversidad , aun en caso que tuviera costumbre , aunque fuesse Immemorial , y esta prescripta legitimamente que todo falta no puede tener lugar , conque es bien desengañada pretension querer gozar lo que les toca á las Parroquias , y à esta Vniversidad.

§. XIV.

57. EN este parraso pone el Anonimo el fundamento de la Vniuersidad , que consiste , en
F que

que el Ritual del Beato Pio V. ni en el synodo deste Arçobispado se halla capitulo que conceda à dicha Hermandad el vso de las Estolas, Pertiga, y Tyara, ni hazer oficio en Capilla aparte, conque no hallandose concedido se tiene por prohibido.

§. XV.

58. **P**retende satisfacer el dicho Anonimo à este fundamento tan legal, diciendo, que es proposicion sin fundamento el dezir, que lo que no està concedido se tiene por prohibido, y dá la razon, porque antes lo que no se halla prohibido eo ipso, se juzga licito, y permitido.

59. Antes si le parece à esta Universidad, y à qualquier prudente juyzio, que mas sin fundamento es el dezir, que lo que no se halla prohibido se juzga licito, y permitido; pruebasse euidentemente, lo primero, porque siendo la prohibicion de la ley general, se debe entender generalmente, *quia generaliter dictum generaliter debet intelligi et xt. in cap. solit de maior. et Obed. leg. i. §. generaliter ff. de legat. prest. Jason in leg. non dubium Cod. de legib. Cranet. consil. 272. yetto procede aunque in vno sit maior ratio quam in alio, vt tenet. l. i. §. quod autem ff. de aleator. Surd. desciss. 277. num. 8. pero liendo prohibido generalmente el vso de la Estola fuera del Parrocho en las funciones que preside, y que otro fuera del Parrocho haga oficio de difuntos, se entiende comprehendida la Hermandad en esta prohibicion general.*

60. *Amplius probatur ex Axioma vulgari; vbi lex non distinguit, nec non distinguemus ex leg. de de precio ff. de publiciana; pues si la ley no lo quisiera prohibir no era necessario que restringiera su disposicion, arg. text. in lex. vnic §. sin autem cod. de caduc. tollent. Bald,*

Bald *confil.* 298. *vol.* 2. donde dize, q quando la ley no quiere prohibir generalmente lo expresse, & *Surd: cum alijs desciss.* 276. *n.* 20. ergo no aviendo la ley exceptuado á nadie, quedaron todos tacitamente inclaydos, luego se tiene por prohibido.

61. Y mas á este proposito es el capitulo ad *audientiam* de *decimis*, donde se dize: que aviendo obtenido privilegio los Conventos del Orden de Cister, para que *de laboribus quos proprijs manibus, aut sumptibus excollunt, aliquis decimas ab eis non exigat*, le pusieron pleyto pidiendo que se pagassen los diezmos, y lo contradixeron diziendo: que la palabra *laboribus* dè se avia de entender de *novalibus*, y se mandò en dicho capitulo, que pagassen el dicho diezmo por las palabras siguiètes: *mùltamus quatenus non permitatis hoc fieri; nam si intelligeremus tã tum modo de novalibus, vbi ponimus de laboribus de novalibus poneremus, conq si la razon formal, porque no se pagaron los diezmos de los novalles era, porque no se avian expresseado en los novalles ita similiter, no estando concedido à la Hermandad semejante vfo, se tiene por prohibido.*

62. A que se llega, que la Hermandad no tiene potestad para interpretar leyes, pues solamente el que las hizo puede interpretarlas, *vt dicitur eius est interpretari, cuius est condere leg. ult. ff. de legib.* y assi à *forma verborum non est recedendum, cap. omnia dist. 31.*

63. Ni menos obsta los textos que refiere el Anonimo en su papel, pues el primero que es el cap. *Omnes, dist. 3.* de sus mismas palabras puede reconocer quien lo leyere que no es deste punto, pues dize assi, *Omnes hæ species secularium legum partes sunt, sed quia constitutionum alia est civilis, alia Ecclesiastica, civilis vero forense, vel civile ius, appellatur, quo nomine Ecclesiastica constitutio apelletur, videamus, Ecclesiastica constitutio canonis nomine censetur.* de aqui se reconoce, que este

este texto no prueba que lo que no está concedido no se tenga por prohibido.

64. Las demás autoridades que trae tampoco se pueden adaptar para prueba de lo referido, pues todas hablan en terminos de lo que no se halla concedido, que sea licito el usar dello, pero no si es reprobado, si es contra derecho, y de tercero, ni si es perjudicial, con que siendo la pretension de la Hermandad, tan perjudicial à la preeminencia del Párrocho, y à todo los ceremoniales, no ha de interpretarlo, que porque no se menciona no ha de estar prohibida esta respuesta *est ex text. in leg. 3. §. 1. ff. de colleg. est corporib. illi* luego es sin fundamento el dezir, que lo q̄ no está concedido no se entiende por prohibido: pues ay tantas cosas que no están concedidas, y ad huc, no se puede usar de ellas.

§. XVI. ET XVII.

65. **P**Ara claridad de lo que la Universidad ha dicho, y respuesta, que ha de dar à la doctrina del Anonimo en estos numeros, es necesario suponer algunos prenotados. Lo primero, supone esta Universidad, que esta voz *Estola*, se deriva del nombre Griego *Estolea*, que sale del verbo *Steloo*, que significa lo mismo que vestidura, ó adorno, por cuya razon en los antiguos este nombre *Estola* se entendia todo genero de vestido que adornaba, y cubria el cuerpo hasta los pies, y esta tenia una faja en la parte inferior que la cercaba toda como dize Horat. Satyr. 2. lib. 1.

At tales Stola demissa.

Y Ovid. lib. 3. de Pont. elleg. 3. ibi:

*Scripsimus hæc illis, quarum non vita pudicos
Contigit crines, nec Stola longa pedes.*

66. Lo

66. Lo segundo, que la Estola era vna bestidura que principalmente se estilaba entre las **Matronas**, Cicer. 2. Philip. ibi: *sumptisisti virilem togam, muliebre Stolam reddidisti*, y lo mismo afirma San Isidoro *lib. 9. etim. ibi: Stola matronale operimentum quod cooperto capite & scapula adextro latere in laeuum humerum mittitur*, cõsta tambien de la escriptura, en la qual se toma la Estola por todo genero de vestidura, *Isaias 63. 1. iste formosus in Stola sua*, y por la tunica de las mugeres, *Judit 19. 10. accepit Stolam novam ad decipiendum illum*, y por la vestidura vulgar del varon Joseph, â sus Hermanos *Genes. 45. 22. proferri iussit binas Stolam*, y en otros diversos sentidos.

67. Suponese tambien, que ay otro genero de Estola, que es la de que vsa la Iglesia, que es Estola Evangelica, y desta est quæstio, no de la vestidura talar, y esta de oyo no es vestidura que cubre todo el cuerpo, sino solamente vna faja, que pende desde el cuello por los ombros, y llega â la rodilla; y es el principal ornamento del Sacerdote, por lo qual se dispone en el capitulo *Ecclesiastica dist. 23.* que pena de excomunion mayor todos los Sacerdotes la vsen para el Santo Sacrificio de la Miffa.

68. Supuestos estos principios, que no los puede negar el Anonimo, se responde al num. 17. porque el 16. es fundamento desta **Vniversidad**, diziendo, que la Estola es insignia que solamente pertenece al Parrocho, ò al que haze su oficio, assi para las funciones funerarias, como para la administracion de los Santos Sacramentos, y para los demàs actos Parroquiales que por el Ceremonial se disponen; prueba se con los siguientes fundamentos.

69. Lo primero, que es tan cierto, que la Estola es insignia de jurisdiccion en el Parrocho, ò en el que haze su oficio, que aunque este puede ir hasta las Igle-

fias de distinta jurisdiccion *profeſſionaliter*, y aſiſtir en ellas, ha de ſer eſto entrando el Parrocho ſin Eſtola, ni puede cantar, ni entrar con Cruz alta, ni dezir Miſſa Solemne, ni entrometerſe en funcion alguna, en dichas Iglesias, *ita Sacr. Cong. negot. Epiſ. & reg. præpoſit. in nicoterenſ. Julij 1615.* la qual refiere *Barboſ. de pot. Parr. cap. 26. n. 80. y 81.* afirmando que tan ſolamente puede cantar por la calle, y acompañar el cuerpo del difunto haſta la Iglesia donde ſe entierra, pero que en llegando à ella *Parrochus debet recedere & officium debent facere ipſi regulares eſt ita S. Ritues congreg. in Eugub. 12. Maij & 5. Julij de 1614. & in Placent. & Liciem. 23. Maij. de 1619.* conque ſi enterrandoſe el cuerpo en otra Iglesia, el Parrocho ſe debe quitar la Eſtola por ſer de jurisdiccion, y deber preſidir el Parrocho, ò Prelado de la Iglesia en el entierro, cõ mucha mas razon no debe uſar de ella la dicha Hermandad, pues no puede negar ſon las Iglesias dõde quiere llevar las dichas inſignias, y hazer los dichos officios de la jurisdiccion de los Parrochos, y economica de los Beneficiados.

70. Lo ſegundo, que en materia de preeminencia ſiempre ſe atiende à las qualidades, conque ſe hazen los actos por el que preſide, *vt Solorzan. lib. 4. Pol. cap. 24. fol. 704. verſ. y quando Ricc. p. 4. Collect. 674. Tondut lib. 1. g. 109. Barboſ. vot. 126. n. 129. & alij*, conque ſiendo la Eſtola qualidad de la preſidencia del Parrocho, pues ſin ella no pudiera tenerla, llevando eſta la Hermandad, ſerà tambien preciso que preſida.

71. Y màs en terminos *Gratian. diſcept. forens. cap. 298. à num. 12. cum ſeq.* y principalmente desde el num. 54. donde expreſſamente dize, que la Eſtola es ſignificativa de preeminencia, jurisdiccion, y precedencia, y eſto lo corrobora con el Ritual Romano, y vna def-

descision de la Sagrada Congregacion de Ritos, cuyas palabras son las siguientes, ibi: *Prior Ecclesie Sancti Angeli terrae saxoferanens. petiit declarari, an Canonicis Ecclesie Collegiatæ eiusdem terræ, quando asociant mortuos sepeliendos in Ecclesia Parroquiali ipsius Prioris debeant ipsum Priorem, qui defert Estolam præcedere? Congregatio Sacrorum Rituum respondit, illum Presbiterum, seu Curatum aut Priorem, qui defert Stolum ad eius Ecclesiam suus defert, alios omnes præcedere debere, & ita declaravit die 14 Octobris 1609. & benè aduertit gratian dict. cap. 298. n. 84. vbi est aduertendum.*

72. Y la razon desta descision no fue atendiendo à la persona del Parrocho, ò del que haze su officio, sino solamente la Stola por ser insignia de jurisdiccion como elegantemente dize D. Salgad. de reg. protect. 2. p. cap. 9. num. 83. *pertotum, cuius verba sunt*, hablando de dicha congregacion, *prædicta congregatio non se fundat in persona seu in dignitate personæ, quia sit Prior, vel curatus, sed in delatione Stolæ notando illa verba, Presbiterum illum, qui defert Stolum*; de que se infiere con evidencia, que la Estola es insignia que dà jurisdiccion, y preeminencia al Parrocho, luego à este se perjudica, si otra alguna persona la quiere llevar, pues como Prelado que es de su Parroquia debe preferir à todos *etiam indignitate constitutos* como expressamente consta de Gon. reg. 8. gloss. 6. num. 100. Salgad. vbi supr. num. 54. Barbof. de pot. Parroch. cap. 9. Jul Capon. tom. 4. disupt. 4. & 5. & Seraph. desciss. 964. Rot. in Calagurritan. preminentiarum 16. Novembr. 1592. coram bonæ memoria Peniæ, & in Pampilonens. Decimarum 22. Martij 1604. coram Litta.

73. Ni es de consideracion la razon que dà el Anonimo en su papel, de que presidiendo el Parrocho, y llevando Estola, no se le perjudica en que la lleve dicha Hermandad, porque ya confunde la ju-

rifdicion, y se va contra la mente de la dicha Sagrada Congregacion, y consiguientemente pierde el Parrocho el derecho de prelacion, y presidencia, el qual ni aun renunciarlo puede, por ser en perjuizio de la Iglesia, y de sus sucesores, nitacitamente consentirlo, *Ita in puncto Decian. conf. 21. num. 47. lib. 1.* y los sucesores podrán contravenir à este hecho, por no aver podido el antecesor executarlo, Menoch. *Consil. 1. n. 102. & consil. 264. num. 18.* y Gratian. *vbi proxime.*

74. Y el dezir, que el Ritual del Beato Pio V. y el Sinodo deste Arçobispado hablan con el Parrocho sin prohibir à los demàs Sacerdotes, es proposicion sin fundamento, porque atendiendo el sentido literal de sus palabras, dize, *cum corpus defuncti fuerit sepeliendum Sacerdos induens amictu, Alba, Cingulo, & Stola,* se manifiesta claramente, que solo al Parrocho que haze su oficio se concede la Estola, porque es evidente, que à el le toca hazer el entierro solamente, y esto se denota por la palabra *Sacerdos in singulari*, y fino se prohibiera à los demàs dixera *Sacerdotes*, y esto se comprueba del mismo Capitulo 5. de *Sepulturis* del Synodo deste Arçobispado, que dize: *El Sacerdote vestido*, y si por esta palabra como dize el Anonimo, no se prohibiera que la llevasse la Hermandad, tampoco se le prohibiera à los demàs Sacerdotes acompañados, y si por la razon dicha se le concede la Estola al Parrocho, concedida à los demàs, se le concediera à todos la misma jurisdicion del Parrocho, y esto es contra derecho.

75. Ni obstan contra esto los Lugares tan puntualissimos, que le parecen à el Anonimo, en los quales dize, que se le concede à todos los Sacerdotes el uso de la Estola, y que se manda, que la traygan assi en la Ciudad, como en los caminos, y en ellos se vera, que el Incognito los ha levantado muy de punto.

76. Fl

76 El primero, es el Capitulo nullus 21. q. 4. *ibi nullus eorum qui connumeratur in clero vestimentum indecens habeat siue in civitate degens, siue in itinere ambulans, sed Stolis utantur, que concessæ sunt clericis*

77. Juzgò el Anonimo, que por la palabra *Stolis* venia à su intento este capitulo, y se conuençe, conque el *verbum Stolis*, no se entiède por la Stola, que oy se vsa en la Iglesia que es la Evangelica, sino por la vestidura talar como vâ dicho, y si el Anonimo huviera reparado en la Glosa del Capitulo, viera que dize desta manera, *Stolis idest veste talari*, sed sic est, que vestido talar no es la Stola Evangelica como està probado: Ergo el Capitulo no habla de Estola Evangelica; y así antes es prueba contra la Hermandad, pues si se entendiera el Capitulo, como lo entiende el Anonimo no se avia de mandar en èl, que los Clerigos traxessen Estola así en la Ciudad como en los caminos, pues esta nadie la trae.

78. Ni menos obsta el *Concil. Tribur.* ni el Capitulo *ut presbiteri*, ni la autoridad de Guillermo Durando, porque todos hablan en el sentido de vestidura talar, y vestido decente, y honesto al estado dercial como consta del mismo *cap. nullus*, citado de contrario, *ibi, vestimentum indecens*, y esto se confirma *ex cap. vestimenta de consecr. dist. 1.* y de San Estephano Papa que fue mucho antes que el Concilio Triburense, quien determinò, que las vestiduras Sagradas se vsasen solo en la Iglesia, y no fuera della *ibi: Vestimenta Ecclesiastica, quibus domino ministratur cultus que Divinus omni cum honorificentia. et honestate à Sacerdotibus reliquis que Ecclesiæ ministris celebratur, et sacra debent esse, et honesta, quibus alijs vsibus cum Deo eiusque servitio consecrata sunt, nemo debet frui, quam in Ecclesiasticis, et Deo dignis, officijs, que neque ab alijs debent tangi nisi à Sacratissimis hominibus*; Luego de todo lo referido no puede sacar la

Hermandad por consecuencia que puede vsar de Estola en todas sus funciones.

§. XVIII.

79. **Y** No es razon dezir , que ha dicho esta Univerfidad , que la Estola solo sirve para la administracion de los Santos Sacramentos, porque no puede negar, que sirve para todos los actos de Orden , conjuros , y otras Ceremonias dispuestas por la Iglesia , pues observa mucho (como debe) los Ceremoniales, y el Ritual Romanos; y lo que si ha dicho , es, (hablando en los entierros) que el vfo de la Estola es solo concedido al Parrocho , ò al que haze sus vezes , y esto consta del Ritual del Beato Pio como va dicho en el num. 74. sin que otro pueda vsar desta Insignia , por que solo al Parrocho se concede para semejantes funciones , y vsar della la Hermandad, es enperjuizio de su preeminencia, y jurisdiccion, y esto es contra las ceremonias dispuestas por la Iglesia, y assi, à lo que avia de responder el Anonimo era, que en los entierros solo el Parrocho no ha de llevar Estola , porque para lo otro es escusada respuesta , y assi las autoridades que trae para que la Estola, sirva mas , que para administrar los Santos Sacramentos viniera bien, si esta Univerfidad huviera dicholo assi.

§. XIV.

80. **R**epite el Anonimo la costumbre Immemorial del vfo de las Estolas , y esta quiere que le valga por la Bulla expedida , por la Santidad de Clemente VIII. que esta al principio del Ceremonial Romano , porque en ella no se derogan las costumbres Immemoriales
razo-

razonables, y que así debe prevalecer la costumbre.

81. Para que esta Bulla su pudiesse aplicar al caso presente, era menester, que estuviesse probada esta costumbre, y que fuesse razonable, y esto no ha podido probarlo la Hermandad, conque para quando lo pruebe puede traer esta autoridad, y no se alarga mas esta Vniversidad en este punto, porque está bastantemente satisfecho en el punto de costumbre.

§. XX. XXI. XXII.

82. **T**odos estos parrafos tocan en costumbre, y à toda su doctrina está suficientemente respondido en el punto de costumbre, y lo demás fuera duplicar parrafos sin necesidad como haze el Anonimo en su papel.

§. XXIII.

83. **E**l fundamento que esta Vniversidad tiene para que dicha Hermandad no se pueda valer para su pretension de su regla, es, porque no fue citada para ella.

§. XXIV.

48. **A** este fundamento tan legal en todos derechos, pretende satisfacer el Anonimo, que no debió ser citada esta Vniversidad, porque esto es querer introducir derecho nuevo que para las aprobaciones de reglas sea menester citacion, y que esto es querer tener esta Vniversidad parte en la jurisdiccion Ecclesiastica, y esto es en perjuizio del señor Provisor, y de su Fiscal; pues cada dia sin esta citacion se hazen semejantes aprobaciones.

85. Y esta respuesta no es de consideracion alguna,

guna, porque que tiene que ver, que esta Vniversidad se defienda, diciendo, que no fue citada para la aprobacion de dicha regla, con que esto es, querer tener parte en la jurisdiccion Ecclesiastica, ello mismo se manifiesta; ni tampoco esto es querer introducir derecho nuevo; pues en todo el derecho assi antiguo como nuevo se manda, que siendo la materia tal que se pueda seguir per iuryzio debet citari persona de cuius preiudicio tractatur, ex leg. nam ita ff. de adopt. leg. nemo quoque ff. de re iudicat, & notat Felin. in cap. fin. de maioritat, & Obed. y esto es indefectible, pues la citacion se requiere por todos derechos, por el divino ex text. in cap. Deus, omnipotens 2. q. 1. por derecho natural Clement. Pastoralis §. ceterum de re iudicat. de iure Canonico text. in cap. inter quatuor de maior, & Obed; de derecho positivo consultorum leg. Arrianus de Jur. Fide. y el efecto desta es el defenderse cada vno ex leg. vno ff. de rejud. leg. nam ita Diuus ff. de adopt. y tocando le como toca, y es derecho del Parrocho todo lo referido y el gobierno Economico de los Beneficiados en sus Iglesias para su defensa avia de aver sido citada esta Vniversidad para su aprobacion, y el no aver salido esta Vniversidad hasta aora, ha sido, porque la clausula de su aprobacion le reservò su derecho, y aviendo sido facultativo todo quanto ha gozado la dicha Hermãdad, no querer la Vniversid. yà permitirlo, y es digno de admiracion, que vna Hermãdad de señores Sacerdotes tan doctos, y en que ay tambien, y ha avido Beneficiados desta Vniversidad, ayan pretendido apropiarse lo que no les toca, ni puede, pero repara en lo que dixo Ennio,

Nec frater à frater, nec hospes à hospite tutus.

Y el Poeta.

Non odium gravius, quam simulatus amor,

Nulla quidem pestis magis est operosa nocenda

Quam

Quam simulatus amor, nimiumque domesticus hostis.

86. Y es cierto, q̄ es sin fundamento , y gran pasiõ dezir el Anonimo, que quiere esta Vniversidad tener parte en la jurisdiccionEclesiastica en perjuizio del se- ñorProvisor , y de su Fiscal, porq̄ vna cosa es que esta Universidad aya representado esta defensa de falta de citacion ante el señorProvisor y otra cosa es la ju- risdiccion del dicho señor Provisor , ni su Fiscal, y el dezir, que cada dia se aprueban sin esta citacion, en estas no ay perjuizio del Parrocho, ni desta Vni- versidad, porque si lo huviera el señor Provisor, como tan docto , no las aprobará , ó si lo hiziera , siempre reservaria el derecho de tercero, conque esta doctrina no es aplicable al caso presente.

87. Y es dezir, que la Vniversidad quiere meter la hoz en la mies agena , era mejor que se la aplicara el Anonimo à la Hermandad, que es quien pretende lo que no le puede tocar , pero ya *nemo est sua sorte contentus* , y destas pretensiones dixo Fulgencio My- thol. lib. 2. *qui plus querit esse , quam licet , minus erit quam est* , y tendrá esta Universidad sobrada razon en dezir à la Hermandad lo que dixo el Poeta,

Tali sede sede, ne dicam surge, recede.

§. XXV.

88. **P**Retēde el Anonimo corroborar su pre- tencion con la declaracion que hizo vn diputado Beneficiado deste pleyto contra la jurisdiccion del señor Provisor , porque de- claró debaxo de juramento , que à el Abad mayor desta Vniversidad le toca multar à los Clerigos, por que esta jurisdiccion es supuesta.

89. Y aunque era escusado responder à esta fan- tasia porque no piense el pueblo , ni la Hermandad

juzgue, de que esta Vniversidad pretende apropiarse jurisdicciones que no le pueden tocar, era menester que advirtiera que ay jurisdiccion de preeminencia, excelencia, y de Economia, pues todo lo que á esta Vniversidad toca, no es en perjuyzio de la jurisdiccion ordinaria de su Ilustrissima, ni de su Vicario, porque es cosa muy clara, llana, y vana sentada, y sin disputa, por razon, y derecho que todas las personas Ecclesiasticas, assi en particular, como en comun son inferiores á su Ilustrissima, que es cabeza superior, y Protéctor Vniversal de todo su Arçobispado, y assi no ay, ni puedè aver quien, desto dude, y por esta razon no se debe entender, quando á vna persona inferior por particular titulo se le atribuye, y dà algun nombre, que tambien conviene al superior, que el quiera, ni pueda igualarse con el; sino que para mayor grandeza suya, se le dà al subdito no con la latitud, y excelencia que pertenece al superior, sino con limitacion, y subordinacion á el: A la manera que los Reyes siendo, y llamándose por excelencia señores dan á los que quieren honrar este titulo para que lo sean, en particular de sus mismos vasallos, siendolo todos del que es señor por excelencia; y el intitularse vn Cavallero señor del Lugar, de quien tambien lo es el Rey, no tan solamente no disminuye su grandeza, mas antes la augmenta, y tanto es mayor, quanto mas subditos tiene que sean grandes, y se intitulen señores; todo lo qual se verifica en este nombre jurisdiccion, que dize el Beneficiado en su declaracion tiene esta Vniversidad, que no se debe, ni puede entender por el significado de excelencia, que este es proprio de su Señoria Ilustrissima, y de su Vicario, sino tan solamente en los actos particulares, en que no asiste su Ilustrissima, ni el Cabildo de la Cathedral, el què es cabeza de la Vniversidad, como tal pre-

preside al Clero , y assi siendo cabeza de los Beneficiados el Abad mayor , que tambien lo son en sus Iglesias, à quien todos los Capellanes dellas estàn subordinados, viene à ser cabeza de todo el Clero , y de todos se compone vn cuerpo, cuya cabeza por Exce- lencia es su Illustrissima.

90. Y assi es temerario , el que la Hermandad presume , que esta Universidad pretende vsurpar lo que este nombre jurisdiccion significa por Exclencia, porque esta solamente la tiene su Illustrissima , y su Vicario debaxo de cuya proteccion, y amparo està todo el Clero , y mas en particular esta Universidad como sus subditos, que se precian muy mucho de serlo.

91. Y para mayor prueba de lo referido se pondrà à la letra la sentencia definitiva que la Sacra Rota Romana pronunció en el pleyto, que en ella se siguió entre el Eminentissimo señor D. Christoval de Roxas y Sandoval, dignissimo Arçobispo que fue desta Ciudad, que despues se continuò por su sucessor el Illu- sissimo señor D. Rodrigo de Castro , assimismo Arçobispo desta dicha Ciudad , y el Abad mayor , y esta Universidad de Beneficiados , sobre el derecho de nombrar Capellanes , Sacristanes , y Organistas de las Iglesias de sus Beneficios , y de presidir en ellas , y su Choro, y multar, ordenar, regir, gobernar, y man- dar, todo quanto conuinere al Culto Divino, y es como se sigue: Dada el año de 1628.

92. **C**hristi nomine inuocato pro tribunali se- dentes , & solum Deum præ oculis ha- bentes per hanc nostram definitiuam sen- tentiam, quam de dominorum co adiutorum nostrorum Con- cilio, & acensu serimus in his scriptis, in causa, & causis, quæ coram nobis inter venerabiles , & circumspectos viros Dominos Abbatem, & Vniuersitatem Beneficiorum ciui- tatis, totius que Archiepiscopatus Hispalensis ex vna, & bonæ
me-

memoriae D. Christophorum de Roxas, & Sandoval dum
vixit Archiepiscopus Hispalensis, & post eum Illustris-
simum, & Reuerendissimum D. Rodericum de Castro, moder-
num Archiepiscopum Hispalensem, de et super jure præfatis
Beneficiatis, ciuitatis, & totius Archiepiscopatus compe-
tenti deputandi, et nominandi Capellanos, et seruitores pro
servitio Beneficiorum Dioecesis Hispalensis, quos singuli
Beneficiati ciuitatis, et Archiepiscopatus obtinent, nec non
nominandi suos Sacristas, et Organistas in Ecclesijs ubi sunt
Beneficiati, ac in eiusdem Ecclesie, et illarum Choris præsi-
dendi antiquiori ex Beneficiatis residentiibus, vel eis absen-
tibus Cappellano, seu seruitore antiquioris Beneficiati com-
petenti, nec non mutandi, et ordinandi, quæ in dictis eorum
Ecclesijs respectiue conuenit, non tamen privatiue ad Illustris-
simum, et Reuerendissimum D. Archiepiscopum rebus que
alijs in actibus causæ, & causis huius modi latus deductis
et illorum occasione in prima versæ fuerunt, et vertuntur in-
stantia, partibus ex altera pronuntiamus sententiamus, mo-
lestationes, vexationes, perturbationes, inquietationes, et im-
pedimenta quæcumque pro parte Illustrissimi, et Reuerendis-
simi D. Archiepiscopi præfati D. Abbati, et Vniuersitati
Beneficiorum, ipsisque Beneficiatis, et totius Archiepis-
copatus Hispalensis de, et super præmissis, et eorum singulis
quomodo libet illatas, et præstitas, illataque, et præstita fuisse,
et esse temerarias, illicitas, indebitas, et iniquas, teme-
raria que illicita indebita, et iniqua ac de facto præsump-
tas, et præsumpta, illasque, et illa fecisse, et facere minime
sibi licuisse, nec licere eidem que de, et super præmissis
nullum umquam jus competiisse, nec competere sibi que
de et super singulis præmissis perpetuum silentium imponen-
dum fore, et esse, ac imponimus, dictoque D. Abbati, et
Vniuersitati Beneficiorum ciuitatis, et Beneficiatos totius
Archiepiscopatus Hispalensis amolestationibus, perturbationi-
bus, inquietationibus, et impedimentis præfatis de et super
eorum jure præfertur nominandi Capellanos, seu seruitores
ac

ac suos Sacristas, & Organistas in eorum Ecclesijs, & in eiusdem ac illarum Choris presidendi, mulctandi, & ordinandi, quæ in dictis Ecclesijs respectivè, ut præfertur convenit penitus, et omnino absolvendos, liberandos fore, et esse, ac absolvimus, et liberamus, eundemque Illusterrimum, et Reverendissimum D. Archiepiscopum in expensis pro parte dominorum Abbatis, et Beneficiatorum civitatis, et totius Archiepiscopatus Hispalensis in huius modi causâ coram nobis legitimè factis condemnandum fore, et esse, ac condemnamus &c.

93. Ex quibus videtur manifestum, que la declaración del diputado del pleyto fue legitima, y que le toca al Abad mayor penar á los Beneficiados, y demás ministros, y se reconoce que no es contra derecho, y en perjuizio de la jurisdiccion Ecclesiastica, por que esta que es la de excelencia, es muy distinta de la que tiene el Abad mayor, y Vniversidad de Beneficiados, y que se les dà por dicha Bulla, ex Seraph. desciss. 639. p. tot. y lo mismo le concede el capitulo 49. de sus Statutos que tambien està aprobados por los superiores.

§. XXVI.

94. **E**S fundamento desta Vniversidad, el que el Anonimo refiere en este §. y es, que es contra la jurisdiccion del Parrocho el hazer la Hermandad el oficio de Vigilia en Capilla aparte; porque al Parrocho le toca privativamente el oficio de cantar, sin que otro sin su licencia lo pueda hazer en su Parroquia.

§. XXVII.

95. **A**Esto responde el Anonimo, que es sin fundamento de derecho esta oposicion, lo qual prueba con el cap. 12 de su regla, y con la posesion, en que dize ha estado. **K** **Y**

96. Y á la verdad antes el cap. 12. de la regla de la dicha Hermandad , es encontra de su respuesta, pues confieſſa, que de consentimiento de los Beneficiados han hecho los oficios , y que de otra manera no los pueden hazer, ergo , de hazerlos de otra manera, es contra el Parrocho , y los Beneficiados; ergo el cap. 12. no prueba la respuesta del Anonimo antes ſi la destruye ; y la poſſeſſion en que dize eſtà de lo referido no le ſirve de fomento alguno , pues eſta la confieſſa el dicho Capitulo por facultativa precaria, y de amistad , por lo qual aunque eſtuviera mil años no podia preſcribir el derecho de hazer el oficio en Capilla aparte, Cardin. Zab. *conf.* 38. n. 4 *ver. tertio quia*, Alex. *conf.* 50. n. 8. *verſ ad prædicta lib 3.* Todos los quales enſeñan que los actos de poſſeſſion facultativa y precaria ſe entienden consentidos por familiaridad , y amistad , por lo qual no ſe adquiere poſſeſſion por ellos.

97. Afianzaze mas lo referido , conque el Parrocho puede en ſu Iglesia prohibir , que otros Clerigos canten Miſſas aſſi votiuas, como de difuntos, reſponſos, proceſſiones, ò otras coſas ſemejantes, *vt latè docet Gomezius Bayo in prax. Eccleſias. p. 3. lib. 2. q. 66 per totam, et maxime num. 1. ibi: Parochus in ſua Eccleſia habet jurisdictionem vt Episcopus in ſua Dioceſi, et Archiepiſcopus in ſuo Archiepiſcopatu , quia Episcopus dicitur verus Parochus , et Parochus dicitur Rector, Paſtor Vicarius , et Beneficiatus, ita Cevall. tom. 3. q. 757. n. 57. cum ſeq. ſed ſic eſt vt Episcopatus ſunt diviſſi , et diſtincti, ita etiam Parochiæ cap. Paſtoralis 9. de his quæ ſunt à Prelat. ſed ſic eſt, que à ningun ſeñor Arçobispo , ò Obispo, le eſ licito exercer Pontificales en la Dioceſis de otro, ſino eſ con expreſſa licencia del Ordinario cap. nulli 5. in Ordin. in Sancto Concil. Trident. ſeſſ. 6. ergo ſimiliter el que no eſ Parrocho , no puede hazer*

nin.

ningun oficio Divino en Parrochia de otro, sin expresa licencia de su proprio Parrocho, porque es expresamente contra su jurisdiccion *cap. licet in reguli. 16. q. 3. clement. dudum §. verum de sepultur. Concil. Trids sess. 14. cap. 2. cap. de persona 11. q. 1.*

98. Y à lo que dixo el Anonimo en el §. 24. de que esta Univerſidad quiere meter la hoz en la mies agena, esto mismo le responde aora à el Anonimo, esta Univerſidad, y Bayo, *vbi supr. num. 5. ibi: ideo qui non est proprius Parrochus non poterit canere vel divina alia officia exercere in Parrochia aliena; quia erit mitere falcem in alienam messem.*

99. Y no tienen los Beneficiados que darle algun agradecimiento à la Hermandad, en que les paguen sus derechos, porque son mandados por su regla, y fuera desto los tienen por derecho; *cap. Pastoralis vbi Abbas n. 2. de his que sunt à Præl* Y lo corrobora Gomez Bayo *in prax Eccl. q. 3. lib. 2. q. 65. n. 4. et maxime num. 7. donde dize, oblationes etiam que fiunt Clerico celebranti in Parroquia alterius Parrochi cedunt Rectori illius Ecclesie, vbi offeruntur, quoniam Parrochialis Ecclesia habet intentionem suam fundatam de iure communi in omnibus oblationibus, que intra illam offeruntur.*

§. XXVIII.

100. La razon que esta Univerſidad hatenido, y tiene para que la dicha Hermandad, no pueda vsar de Pertiga en concurrencia del Abad mayor, y dicha Univerſidad, es, porque esta es insignia de gobierno, y jurisdiccion economica del Parrocho, y Beneficiados desta Univerſidad, y esto es contra su derecho.

§. XXIX.

101. **A** Que responde el Anonimo diciendo, que esta no es Insignia de jurisdiccion Economica, porque si lo fuera, otras Her-

Hermandades no la llevaran al modo que lo estilan con sus baras de plata , ni lo consintieran los Clerigos Parroquiales de las Ciudades de Antequera, Arcos, y Xerez.

102. Esta respuesta no es de atencion , por lo que queda referido ; y por desto otras Hermandades , y comunidades llevan Pertiga quando son muy dilatadas, y no vãn sugetas al Parrocho , y por esta causa las llevarân las Hermandades en dichas Ciudades , y los Religiosos si en sus Conventos lo consientenes, porque no ay confusion , ni perturbacion de jurisdiccion , y vnas son Hermandades seculares , y otras de regulares , pero siendo todos Clerigos, y aviendo solo vn superior se confunde; fuera de que todo lo referido puede ser , como la Pertiga no vaya dentro de la Cruz de la Parroquia , porque esto no lo ha de consentir el Parrocho; y si la Hermandad la quiere llevar, lleuela *Extra Cruzem* , que esto no lo contradize esta Vniversidad. A que se añade , que bien ha visto practicar la dicha Hermandad , que quando está Vniversidad concurre con el Cabildo de la Cathedral no lleva Pertiga , y la razon desto no es otra sino porque preside , y gobierna el dicho Cabildo, y esta misma milita para que la Hermandad no la lleve en concurrencia del Abad mayor, y de su Vniversidad.

103. Ni es contra lo referido, que las Cofradias del Santíssimo Sacramento de la Santa Iglesia mayor desta Ciudad , y de la de nuestro Señor San Salvador lleven Pertiga , porque todas estas vãn fuera de la Cruz, y no *intra Cruzem*, y los niños han menester siempre ministro para solo el gobierno dellos, como la llevan los de los entierros, y esta como se lleva por materia de educacion no quita la Economia al Parrocho , y por ello la consiente , y el aver consentido

tido el Prior, y Canonigos del Señor San Salvador, que el año pasado de 1699. fuese la Hermandad al entierro de su Hermano con Pertiga, no le puede perjudicar à esta Universidad, pues desto no se puede arguir posesion; pues fue de su consentimiento, y esto no lo quiere consentir esta Universidad.

104. *Amplius*, que la dicha Hermandad, no ha probado de Pertiga, cosa alguna, ni los testigos deponen à cerca de su uso, como se puede reconocer de las probanças, y así no puede tener lugar su pretension.

§. XXX.

105. **Q**uiere el Anonimo probar su pretension acerca de la Pertiga, porque dize, que han declarado los Diputados del pleyto, y ha dado certificación el Secretario desta Universidad, que ha 18. años que esta Universidad usa de Pertiga.

106. Y esto no puede servir de fomento alguno para la pretension de dicha Hermandad, y la razón patet; porque ni los Diputados han declarado tal cosa ni el Secretario desta Universidad puede averlo así certificado, pues esta Universidad desde que comèzò à asistir à entierros, determinò en su Cabildo, que no se asistièsse sino fuese à entierros de personas nobles, y esto no quita que la aya usado desde su principio.

§. XXXI.

107. **E**N este numero dize el Anonimo, que ha dicho esta Universidad, que el pretender la Hermandad lo que pretende es contra el lustre de las Parroquias, y en menos cabo del Culto Divino, porque se previerte la autoridad

L del

del Parrocho, y el orden, y gobierno de las Parròquias.

§. XXXII.

108. **A** Que responde, que en el dicho fundamento, se reconoce la intencion conque obra esta Universidad, por que es sin fundamento el dezir, que la asistencia de la Hermandad, es contra el lustre de las Parroquias, y en menos cabo del Culto Divino, y esto es escandaloso, è indigno de Sacerdotes ministros de Dios.

109. Esta respuesta està convencida; conque es temerario el dezir, que esta Universidad dize, que es en menos cabo del Culto Divino, y del lustre de las Parroquias, el que la dicha Hermandad asista á semejantes funciones, sino el modo conque asiste; porque esta Universidad no pretende que dexede de ir, sino que no lleve dentro de la Cruz de la Parroquia las Insignias que lleva, y assi si el Anonimo reparara con la atencion, que siempre esta Universidad ha hablado, y en los terminos que habla, reconociera, que el dezir esta Universidad, que es contra el lustre de las Parroquias, no es la razon porque và dicha Hermandad, sino porque esta le confunde, y perturba su jurisdiccion con las Insignias que lleva, y dezir, que es en menos cabo del Culto Divino, no es tampoco porque la Hermandad haga sus officios al Hermano difunto, sino por el modo con que los haze, que es separandose en Capilla aparte, sin licencia, ni consentimiento de los Beneficiados.

110. Ni favorece para la dicha pretension à la dicha Hermandad, el que aya avido, por Hermanos señores Obispos en ella, por que era muy bueno para si la Universidad huviera dicho que no era decorosa la dicha Hermandad, y esto no lo podia dezir, ni nadie niega, ni puede negar, que la Hermandad, ò

Co-

Cofradia de Señores Sacerdotes de nuestro Padre el Señor San Pedro, es muy illustre, digna de ser muy venerada, como lo es en todas las Ciudades, donde esta sita, y esto antes le incumbia el defenderlo à esta Universidad, pues tan P. proteçtor, y patrono, es el Señor San Pedro desta Universidad, como de la dicha Hermandad, y no es la Universidad quien dize ni habla mal de los Señores Sacerdotes.

III. Y de todo lo que dize el Anonimo se infiere muy mal la sujecion, y subordinacion que dize la Hermandad, y su regla tiene al Parrocho, pues quiere llevar las Insignias que à el le tocan, y las personas [como vulgarmente se dize] se distinguen por el vestido, [como dize el Adagio) que el vestido muestra el oficio, como dize Bouadill. *lib. 1. Polit. cap. 3. n. 47. leg. item. apud Labeonem §. si quis Virgines ff. de In Jur.* pues como confiesa el Anonimo en su num. 29. que la Pertiga se introduxo para el gobierno de dicha Hermandad, mal lo puede tener, quando se lo confiesa al Parrocho, y assi se darà vn gobierno dividido, Oligarchio, ò Democratio, segun refiere Aristoteles *Polit. lib. 3. cap. 10. & 8. Elicor. cap. 1.* y por fin segun Poeta.

Multos imperare malum est, Rex vnicus esto.

§. XXXIII. XXXIV. XXXV.

III. **R**epugna el Anonimo, el mandamiento que tiene presentado esta Universidad en el pleyto, diziendo, que no es del caso, porque aunque en èl se prohíbe à las Hermandades hazer en las Parroquias oficios algunos sin consentimiento del Parrocho, y Beneficiados, no se entiende, ni puede con la dicha Hermandad, porque siempre ha pagado sus derechos debidos.

Est

113. Esta nó es respuesta , pues para que se pagassen los derechos á el Parrocho no era necesario el mandamiento , porque estos son debidos como queda arriba fundado , y para lo que principalmente se presentó , fue porque se le prohibe á qualquiera Hermano, ó Cofradia, que vayan con Insignias , que perjudiquen á la jurisdiccion , y gobierno Economica de las Parroquias , como consta de las palabras del hablando con las Hermandades . *que buvieren de asistir como les pluguiffie de estar como Clerigos* , de lo qual se denota la condicion de ir como acompañados , y como merè Clerigos , y es sin fundamento el dezir que no habla con la Hermandad Advincula; porque aunque entonces no la avia, despues que se criò, quedó comprehendida en el dicha Hermandad , pues habla con todas las Hermandades que hazen oficios en las Parroquias sin licencia del Parrocho , y es voluntario el dezir que no está comprobado, porque estando signado de notario publico, y es bastante para que se le de fee, pues es instrumento publico , *ex leg. vnum, et ibi: gloss. de testam. Barthol. Alex et Jason, Decim. in auth. si quis in aliquo Cod. de F. lenc. D. Couarr. practicar. tom. 2. cap. 19. num. 3.*

114. Ni menos es de atencion lo que se dize por el Anonimo , que caso que el dicho mandamiento se oponga á el presentado por la Hermandad, siendo este del año de 1613. y el desta Univerfidad de 1445. quedó revocado por el segundo , porque á demás de tener los defectos, el de la dicha Hermandad que van ponderados, supra n. 5. la regla que trae de que *pari in parem non habet imperium* se entiendo , y milita entre Juezes presentes, y de igual jurisdiccion, que no puede proceder el vno contra el otro , porque entonces se recurre al superior, *ex leg. duo indices ff. de re iudic. Petr. Surd. con. ff. 47. n. 11. Cardin. Tutch. practisar con. cluff.*

cluff. 89. lit. P. num. 3. y de las palabras de la misma regla se denota por *Ly. habet, idest quod actualiter exerceat iurisdictionem.*

115. Y el mandamiento desta Vniuersidad, no se expidió para mandar cosa nueva, sino declarar lo que por derecho canonico, y disposiciones conciliares le està concedido á los Beneficiados, y siendo como es esto por su naturaleza irrevocable, no pudo el señor Provisor subsequente revocar la declaracion que hizo su antecessor, *ita Paul. de Castro Consil. 229. circa fin. vers. non obstat. secundum, Cardin. Tusch ubi sup. n. 21.* de que se reconoce que sirviendo como sirve este mandamiento, el averlo presentado la Vniuersidad, no ha sido por el fin de empapelar, antes si parece que la Hermandad ha llevado este intento, pues duplica parrafos en su memorial sin necesidad, y los mas dellos sin prueba juridica, à que dixo el Poeta.

*Quid inuat innumeros ferre, atq. reuoluerè casus,
Si fugienda facis, et faciendà fugis.*

§. XXXVI.

116. **D**ize el Anonimo, que la probança, que ha hecho esta Vniuersidad es despreciable, porque son seis testigos de negativa, y que la Hermandad ha probado su intèro, ya à esto queda respondido en lo antecedente, y esto del pleyto se reconocerá; y aunque afsi fuera, siendo como es negativa, y no aviendo probado su intento la Hermandad, y teniendo como tiene esta Vniuersidad la presumpcion à su favor debia de determinarse à favor desta Vniuersidad pues le basta dicha presumpcion, *Cald. Consil. 163. alias de probat. Gom. Consil. 103. n. 5. vers. & tanto magis lib. 7. Cardin. Tusch. lit. P. conclusf. 767. n. 5.*

§. XXXVII. XXXVIII. XXXIX.

117. **E**Stos tres parrafos son las preguntas del interrogatorio desta Vniversidad, y se responderá á sus respuestas.

§. XXXX.

118. **N**O se sabe à que fin trae el Anonimo la autoridad de D. Diego Ortiz de Zuñiga, sino para mas realze de la Vniversidad, y prueba de su intento, pues si deze que el señor Arçobispo D. Nuño, les donò à todos los Beneficiados los diezmos que debian pagar de sus posesiones, con cargo que asistiessen à los entierros de los Prebendados, y los recibiesen por Hermanos, ya en esto le confiesa el Anonimo la confraternidad à la Vniversidad con el Cabildo, y que essa sea por obligacion precisa, ó remuneratoria no haze al caso, y assi no pueden como particulares asistir à dichas funciones, y mas se manifiesta del repartir los diezmos, pues todos los Beneficiados participan de ellos por manual de presentes oy dia, y consta de los Estatutos desta Vniversidad.

119. Con lo qual queda convencida la equiparacion, que quiere hazer el Anonimo de que quando assiste la Vniversidad à la Santa Iglesia à dichas funciones haziendo vn cuerpo el Cabildo, y la Vniversidad se aparta à hazer officio en Capilla aparte, y esto es, como dize el Anonimo, por la obligacion que tiene hecha la Vniversidad de asistir á dichas funciones, conque se da contracto, ó quasi con el Cabildo, y este no lo tiene la Hermandad con esta Vniversidad.

§.

24.

§. XXXXI. XXXXII. XXXXIII.

120. **A**L punto de las Estolas , y Pertiga que es lo que contienen estos parrafos està bastantemente satisfecho en su lugar.

§. XXXXIV.

121. **D**ize el Anonimo en este §. que es sin fundamento dezir , que el vfo de las Estolas es abuso, y contra el Ceremonial Romano, y por esto nota à esta Universidad, de que no sabe que es abuso , y corruptela , y es cierto, que no lo ignora, pues sabe que *abutor , abuteris* significa vfar mal, y así quando se vfa de vna cosa contra el fin para que està destinada , es, vfar mal della, y esto es abuso , ò corruptela , que es lo mismo , y aunque buelve à repetirse la costumbre queda ya satisfecho , y el dezir que no se requiere principio razonable para introducir costumbre , es voluntario pues de principios iniquos no se puede hazer buen compuesto ; y el dezir que se muestre ley contra quien sea el vfo de las Estolas en dichas funciones vea à Salgado *vbi supr.* que èl lo dirà, pues afirma que es Insignia de jurisdiccion, sed sic est, que ninguno puede vfar de jurisdiccion aiena, sino es aquel á quien por derecho le està concedida *ex leg. 1. ff. de offi. eius cui mand. leg. 9. tit. 4. part. 5.* luego el vfar la Hermandad de las Estolas en dichas funciones es contra ley. Fuera de que las Ceremonias no son leyes Eclesiasticas: Estas, el q vfa contra ellas no abusa; 2. luego si la Hermandad vfa contra ellas abusa, pues vea el Misal Romano , y verà si es abuso , donde dize *nec adere , nec minuere , nec pro interpretatione ponere* , y destas palabras puede sacar su sentido , y con esto

esto queda respondido al num. 45.

§. XXXXVI.

122. **P**Ara prueba de que la Hermandad pueda usar de Estolas, y Pertiga cita el Anonimo el capitulo 5. de la Synodal que va referido al numero 17. que es como se sigue; *quando se huviere de enterrar el cuerpo del difunto el Sacerdote vestido con su Amito, Alba, Cingulo y Estola, y Pluvial de Color negro*, de que infiere, que es loable el uso de las Estolas en las funciones, à que asiste la Hermandad.

123. A que se responde, que no le sirve nada el dicho capitulo para lo que intenta; porque es cosa muy distinta, que mande el dicho capitulo, que el Sacerdote lleve Estola en los entierros, que es el que haze officio de Parrocho, y querer inferir, que porque los Hermanos son Sacerdotes la han de llevar tambien, pues de esta manera, todos los demás Sacerdotes la llevarán, y es evidente, que por la palabra *Sacerdote*, se entiende el Parrocho, y à este solamente se manda que la lleve, y no à los demás, pues dixera *Sacerdotes*.

§. XXXXVII.

124. **D**ize se, que no hallandose en dicho capitulo del Synodo prohibido el uso de las Estolas à la dicha Hermandad las puede llevar.

125. Esto no merece respuesta, porque siendo como es el capitulo del Synodo general, quedó tambien comprehendida la Hermandad, porque las clausulas del dicho capitulo se deben entender generalmente segun la naturaleza de el acto sobre que se imponen, *ita Diccins p. 4. Collect. 1165.* y como por la
Estola

Estola tiene el Parrocho la presidēcia, y le pertenece à el llevarla sòlamente quedò qualquier genero de Sacerdotes còmprehendidos en su prohibicion, y es cierto, que es buen modo de querer no estar prohibida, porque no dize *ménos la Hermandad Advincula*, y desta manera todo puede tener solucion, pues tiene facultad para interpretar à su modo.

§. XXXXVIII.

126. **B** Velue á repetir el Anonimo, que no tan sòlamēte la regla de dicha Hermandad estaba, aprobada 22. años antes del Synodò sino que despues se bolviò à aprobar por el Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Jayme de Palafox, y Cardona, dignissimo Arçobispo desta Ciudad el año de 1686. y à esto queda rēspòndido *supra*, y conque el dicho Illustrissimo, y Rēvērēdissimo, Señor Arçobispo, como Juez tan recto, tan docto, y tan justo, no avia de perjudicar al derecho ordinario Parroquial, como no lo perjudicò en ella.

XXXXIX.

127. **D** Izese que no embarazan las citas que se hazen de Gauanto, y del Padre Vifo, por que hablan en las procesiones del Santissimo con los Ministros que han de llevar los Incensarios, que dize, que aunque sean Sacerdotes no lleven Estolas, porque se fundan dichos Autores en el Ceremonial Romano en el *lib. 2. cap. 33* dōde se mada que sean Acolitos, y que de aqui no se infiere que aunque sean Sacerdotes no puedan llevar Estolas, porque està introducido por costumbre la mēmorial que sean Sacerdotes como se practica en esta Ciudad.

N

Na-

128. Nadie ha dudado , que dexò Dios en su Iglesia poder para determinar ceremonias en lo tocante à su Divino Culto , como dize Santo Tomàs, y enseña, que antes de la Ley nueva vsaron los Santos Padres de algunas ceremonias por instinto , è inspiracion Divina, y es justo creer, que les diò Dios bastante autoridad para esto, porque aunque el honrrar sea de precepto natural, puede tambien esto de terminar por Ley Divina, y por humana, señalando el modo con que debe hazerle.

129. Y Estas determinaciones , y ceremonias, que se vsan oy en la Iglesia fueron instituydas , y tuvieron principio de Christo , que diò poder à los Apostoles , y sus sucesores , quales son los Obispos, y principalmente al Romano Pontifice , para poder quitar, y poner en materia de ceremonias, y assi han ido con la autoridad que tienen de Dios quitando, y poniendo como mexor ha parecido hasta ponerlas en la perfeccion que oy estàn.

130. Quanta estimacion hagan los Pontifices de las ceremonias , y la que todos deben hazer no solo de las que se hazen con Dios , sino tambien de las que se hazen con sus ministros, con ninguna cosa se puede tanto encarecer como con lo que el Ceremonial de los Obispos, manda, y ordena, en el lib. 1. cap. 12. que en el Altar donde se huviere de celebrar nunca estè el Santissimo Sacramento, y dà la razon, porque no se turbe el Rito , y orden de las ceremonias, que en estas Missas, y oficios se ha de guardar, y aviendo cõsiderado la veneracion que se ha de tener al Santissimo Sacramento , y como se le debe el mas principal lugar de la Iglesia , con todo esto dize es cosa muy oportuna , y decente , que estè en otra Capilla, y no en el Altar mayor , ni en otro donde solemnemente el Obispo , ó otro aya de celebrar
Missa,

Missa, ò Visperàs, y assi queriendo Dios que su Altar sea honrrado, y el Obispo, y el que celebra, y los otros ministros de el Altar, y de sus Divinos officios, parece es mas decente que para esto estè su Divina Magestad como retirado, y no presente á estas ceremonias, y honras, que à su Altar, celebrante, y ministros se han de hazer.

131. De todo lo qual se puede inferir la repuesta al dicho §. pues el dezir que por costumbre se estila, que vayan Sacerdotes con Estolas, y demàs paramentos, quãdo se lleva el *Santissimo*, y el *Santo Lignum Crucis*, y la *Santa Espina*, es sin fundamento, pues esto està mandado, por el Ceremonial, por el contacto que tuvieron con el Cuerpo de Christo Señor nuestro.

132. Y el mandar el Ceremonial, que vayandos Acolitos cõ los Incensarios, es por las razones q̄ vãn en lo antecedente referidas; y si en estas funciones se manda, que vayan Acolitos, per consequens, se quita que vayan Sacerdotes con Estolas en todas las demàs.

133. Y à lo que dize el Anonimo, que no ay, ni ha visto esta Vniversidad el Ritual del B. Pio V. ni su Capitulo, se responde, que està al principio del Missal Romano, y assimismo hallará las demàs autoridades, que los Diputados citaron en sus declaraciones procurando verlas; y dezir que lo saben por que el Dr. Don Miguel de Molina lo ha dicho, se responde, que el dicho Dr. Don Miguel de Molina [omissa su autoridad] no hablarà, sino es con Autores que prueben sus proposiciones, y de la calidad que es Gavanto, que fue Maestro de Ceremonias del Santo Concilio de Trento, y el P. Vifo, y vn Sinodo desta Ciudad, juntamente con el parecer del Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia mayor desta

Ciudad.

Ciudad, conque es bastante razon de saberlo, pues han visto à quien citan.

134. Y es demasiada pasión, y bastante arrojó, dezir depusieron los restigos à contemplacion del dicho Abad mayor, y en odio de vna Hermandad de Sacerdotes tan antigua, pues esto se le podia dezir à la Hermandad, pues con tanto decoro trata, y aplaude à la Vniversidad en su papel, debiendo ser igual la respuesta *iuxta vulgatum*:

Res dare pro rebus, pro verbis verba solemus.

Pero valése en este caso la Vniversidad de lo que enseñó el Poeta.

*Quo quisquis maior est, maior placabilis ira,
Et faciles motus mens generosa capit.*

§. L.

135. Omite esta Vniversidad el responder à este §. porque viene à reducirse así los diputados de este pleyto, son doctos, ó no, porque no le toca el hablar.

Nam nulli tacuisse nocet, nocet esse locuti.

Y Ovidio advirtió.

Eximia est virtus præstare silentia rebus

At contra grauis est culpa tacenda loqui.

Y por esto pedia Isaias *quod Dominus daret ipsi linguam eruditissimam*, Proverb. cap. 1. y en el Psalmo 39 dicitur, *Custodiam vias meas, vt non delinquam in lingua mea*, y no es punto este, que necessita de aver obtenido Cathedras, y mantenido Pulpitos, que aunque esto han tenido los Diputados, y otros hombres doctos de Sevilla no se requieren discursos Theologicos, sino solamente saber los Rituales, y Ceremoniales, y à la Hermandad no le toca saber si son doctos, ó nó, y no puede dexar de estar muy gustosa esta Vniversidad, de que haya en esta Ciudad muchos hombres

mas

mas doctos que su Abad, y Diputados; y esto mismo fue lo que le sucedio á Podareto Lacedemonio, hombre de gran valor, virtud, y sabiduria; pues viendose que no avia sido electo entre los trecientos, q̄ se escogian para los cargos mas hōrosos de la republica, que era el mayor honor, que daba la Ciudad, se apartò de ellos, riendo, y preguntandole vno de los Tribunos de Roma, porque se reia, respondió que se alegraba del bien de la Ciudad, pues tenia trecientos Ciudadanos mejores que èl, refierelo D. Juan Enriquez de Zuñiga, en sus politicos consejos, Consejo 9.

136. Y así no haze novedad el que el Anonimo diga, que ay otros doctos, y si harà, si diziendolos no los conoce, por lo que le sucedió al gran Scifista Isocrates, que hallandose en vn combite, y pidiendole, que hablase algo bueno; respondió, *para lo que yò puedo hablar, no es aora tiempo; y aquello para que aora es tiempo no lo puedo hablar ni es mi profession*, con lo qual dexò doctrina para como se avia de hablar, así lo refiere el autor citado Consil. 18.

§. LI.

137. **N**O quiere cansar esta Vniversidad al que leyere en responder á este §. pues toca en aprobacion de regla, y costumbre, y desto ay bastante en lo antecedente.

L II.

138. **P**Retende el Anonimo satisfacer à los cinco Dubios Rituales, que se cōtienen en vn papel que presentò esta Vniversidad en el pleyto hecho por Don Juan Santos, y aprobado por el Maestro de Ceremonias de la Santa
 O Iglefia

Iglesia mayor desta Ciudad. A que ha respondido.

139. El primer Dubio es , si es licito à los señores Sacerdotes Hermanos de la Advincula vsar de Estolas sobre las sobrepelizes en Visperas , y Missa.

§. L III.

140. **R**esponde el dicho Perito , que no , lo primero, porque las rubricas del Missal Romano mandan , que se vsé de Estola , quando se exercita Orden Sacerdotal , y en la administracion de los Santos Sacramentos , y lo segundo , porque el Ceremonial de señores Obispos manda, que todos los Canonigos de la Cathedral asistan al Coro con Sagrados paramentos , quando celebra el Prelado Visperas, y Missa de Pontifical y no manda que lleven Estolas, y lo tercero porque lo mismo se vsa en la Capilla de su Sãtidad, y lo quarto, porque no puede tener la Hermandad mexor lugar en las funciones à que asiste,

§. L IV.

141. **A**La primera razon responde el Anonimo frivolamente , pues dize, que porque no està la Hermandad Advincula mencionada en el Missal, y Ceremonial Romano no se le prohíbe el vso de las Estolas , y siendo la prohibicion general està incluida dicha Hermandad en ella, pues no avia de dezir el Ceremonial prohibese à todos los Sacerdotes , *menos la Hermandad Advincula.*

§. L V.

142. **A**La segunda razon responde , que es sin fundamento el dezir , que solo à los Canonigos se les manda , que vsen de Sacros paramen-

mentos en Vísperas , y Misa en los Pontificales , y que no usen de Estolas, porque antes del Ceremonial se deduce lo contrario, pues dize, que usen de Casullas, y destas no se puede usar sin Estolas.

143. A que se satisfaze , que la razon formal, porque el Ceremonial manda , que se lleven dichos paramentos, y no Estola es, porq̄ no exercen acto de orden , ni jurisdiccion , y solamente manda que usen de los demás por la solemnidad de los actos Pontificales, y estos se visten sobre la sobrepeliz, lo qual se practica asimismo en la Capilla de su Santidad, pues los Señores Cardenales no se ponen Estolas, y lo que mas es los señores Obispos Cardenales usan solo Pluvial, y Mitra, y no Estolas *Ita Ceremon. Papæ lib. 2. cap. 9.* Ergo si no exercere la Hermandad acto de orden, no deberá llevar Estolas, y así el dezir que no se puede usar de Casulla sin Estola, se debe entender en los terminos referidos.

144. Y caso negado, que la Estola se permitiera fuera de las funciones referidas no podia dicha Hermandad asistir con ellas en las Misas , Vísperas , y Entierros , porque el uso destes paramentos en Vísperas, y Misa, es privilegio del Señor Obispo, quã lo celebra de Pontifical , y solo los Canonigos de la Cathedral pueden usar dellos fuera de la Estola *ex Ceremon. Episc. lib. 1. cap. 15. ibi: si Episcopus vespere sit celebraturus, Canonici capiant sacra paramenta, qui habent dignitates pluvialia, Presbyteri Casullas, Diaconi, & Subdiaconi dalmaticas, & tunicellas.*

§. LVI.

145. **D**ize el Anonimo , que el aserto Perito se implica en su doctrina en quãto à las Estolas , por que en el num. 9. de su papel dize, que no usan de Estolas en los Pontificales
los

Canonigos , y que en el num. 10. y 18. dize, que el vsar de Estolas en Visperas , y Missa , y en los Synodos es privilegio solo de los Obispos , y que solo los Canonigos pueden vsar dellas , quando celebra el proprio Obispo de Pontifical.

146. Responde esta Vniversidad, que si el Anonimo huviera leydo con cuydado los numeros del Perito, viera como no tiene implicacion alguna, por que en los numeros 9. 10. y 18. no hallarà renglon que diga, que los Canonigos vsan de Estola, quando celebra el proprio Obispo de Pontifical , sino solamente que vsen de Sacros paramètos, con distincion de personas , porque las Dignidades han de llevar Pluviales, los demàs Presbiteros Casullas, los Diaconos, y Subdiaconos Dalmaticas, et tunicellas, *constat ex Ceremon. Episcop. lib. 1. cap. 15.* aqui no se dize que lleven Estolas; luego es voluntario el dezir, que se implica el aserto Perito en su papel , pues es mal entendida su doctrina.

§. LVII.

147. A este numero que es de costumbre de vsar de Estolas, yà està satisfecho, *supra.*

§. LVIII.

148. **T**ampoco tiene mas que dezir esta Vniversidad , en quanto à dezir el Anonimo que ay algunas Colegiales que vsan de Capas en las Processiones por costumbre, como las Catedrales, antes de la publicacion del Ceremonial, porque esta costumbre es loable.

§. LIX.

149. **A**unque quiere hazer paridad el Anonimo de que por costumbre la llave del Sagrario el Jueves Santo , se dà à los seglares estando

do7

do dispuesto lo contrario por la sagrada congregacion , y que por lo mismo se lleve à su Magestad en parigueltas , y en ombros de Sacerdotes , y lo mismo en el mandato de la antorcha à el lado de la Epistola à la elevacion de la Sagrada Hostia , no milita la razon de vnas en otras, porque en esto no ay perjuizio de tercero , ni de jurisdiccion , ni preminencia, todo lo qual ay en el vso de las Estolas, fuera de que oy no se echa la llave del Sagrario , sino es à Sacerdotes , y si algunos seglares se la ponen es , por privilegio que tienen para ello.

§. LX.

150. **A** La quarta razon del Perito , que no puede llevar Estolas la Hermandad, porque no puede tener mexor lugar , responde el Anonimo con que para materia de preminencias en las comunidades no se atiende à las personas respecto de otras comunidades , sino à las personas respecto de cada comunidad, en la qual debe llevar mexor lugar el que và con paramentos Sacros como el Preste. Pero en materia de comunidades debe presidir la mas antigua, aunque la menos antigua vaya con paramentos Sacros.

151. Segun esta repulsa , parece que quiere ser la Hermandad mas antigua , que la Vniversidad de Beneficiados , y por esto presidir , y con esta solucion quiere interpretar los textos del Perito, y para que se vea quan sin fundamento es su interpretacion se verá en los capitulos que cita.

152. El primero es el cap. *si quis de incept. 17. q. 7* y el segundo el cap. *fin. de officio delegat. in 6.* y en estos expresamente se manda , que presida el mas digno ; diga agora el Anonimo , quien es mas digno, el Parrocho , ó la Hermandad? Y para que se vea

P quien

quien es , vca la determinacion de la sagrada congregacion de Ritos que comieça *in nullius* del año de 1612. y à Barbof. *in collect. Bull. verb. Stola* 17. donde se dize, *Stole ratione danda est precedentia Archi presbitero*, ergo no se atiende , fino solamente á la estola, y disputar en materia de comunidades no es para el pleyto.

153. Añade el Anonimo para respuesta , que quando el Cabildo de la Ciudad , y el Tribunal de la Santa Inquificion concurren cõ el Cabildo de la Cathedral todos hazen vn cuerpo de procesion Sin duda el Anonimo duda õ la processõ comiença d. f. de la Cruz, y acaba en el Preste, luego el Cabildo de la Ciudad , y el Tribunal de la Santa Inquificion no preside al Preste, pues estàn fuera de procesion , y vna cosa es procesion , y otra cuerpos , que componen procesion.

§. LXI.

154. **D**ize el Anonimo , que si la comunidad de San Agustin tuviera privilegio para llevar Estelas el dia del Corpus, no por esto avia de presidir al Cabildo, y de aqui inferre, que aunque la Hermandad las lleve no por esto preside al Parrocho. A esto no tiene mas repuesta que dar esta Vniversidad, que en materia de privilegio no habla el Perito , ni esta Vniversidad , y si la Hermandad las quiere llevar saque este privilegio, porque su regla no es dispensacion Pontificia.

§. LXII.

154. **A**l segundo Dubio Ritual , que es , si los Hermanos de la Advincula pueden llevar Estolas en los entierros de los Hermanos responde el Perito que no, y lo funda

da el Ceremonial Romano *lib. 2. cap. 38.* donde se manda, que los Canonigos asistan al entierro del Prelado, y no dize con paramentos Sacros.

LXIII.

156. **A** Esto quiere satisfacer el Anónimo tan altamente, que quiere que sean mas que Canonigos los Hermanos de la Advincula, pues concede al Perito la disposicion del Ceremonial en los entierros de los Obispos, no como dize el Perito que es, que el Parrocho lleve Estola, sino como lo dize el Ceremonial, que el Preste lleve Estola sin dezir solo, y esto es interpretar voluntariamente, porque en los entierros quien sino es el Parrocho lleva Estola?

157. La segunda razon del Perito es, que es contra el Ritual Romano, en que se dispone, que solo el Preste lleve Estola, y siquiere tambien pluvial.

§. LXIV.

158. **R** Esponde el Anonimo al Ritual, conque no dize, y no la lleven los Hermanos de la Advincula, conque por esto quiere la Hermandad gozar de la presidencia del Preste.

159. La tercera razon del Perito se funda en las Synodales deste Arçobispado, ordenadas por el señ or Don Fernando Niño Arçobispo que fue desta Ciudad, en el titulo de sepultur. cap. 5. donde se dispone que los Caperos no tomen Capas hasta entrar en la Iglesia, y que solo el Preste lleve Estola, y los demás Clerigos sobrepeliz.

§. LXV.

160. Responde el Anonimo, conque no prohibe à la Hermandad Advincula, y que con esto se
co-

corroborar mas su uso; yà está satisfecho à esta respuesta.

§. LXVI.

161. **Q**uiere la Hermandad usar Estolas, por que las llevan los Religiosos en sus Conventos, por un testimonio que ha presentado, y que si esto estuviera prohibido no lo avian de permitir tantos hombres doctos.

162. Y se responde, que el llevarla los Religiosos es, porque tienen Privilegios para ello, fuera de que no ay confusion de jurisdiccion agena, y por esto lo permitirán los hombres doctos.

163. El tercer Dubio es, si los Cantores, ò Caperos podrán usar de Estolas debaxo de los Pluviales, à que responde el Perito, que no, y lo funda en el Ceremonial *lib. 2. cap. 2.* donde se dize, *Canonici quatuor, aut sex cum pluvialibus parantur*, y lo mismo para las Vísperas, quando asiste el Prelado, *ibi: assistentibus sibi quatuor, aut sex Beneficiatis pariter cum pluvialibus, quibus absque alijs paramentis simpliciter super cottam*, de à donde se infiere, que se prohibe la Estola, y esta en rigor, ni aun el Preste puede usar de ella, sino solo de Amito, y Pluvial, como en dicho Ceremonial se dize, *Canonicus heb domalarius indutus Amictu, & Pluviali supercottam lib. 2. cap. 2.*

§. LXVII. LXVIII. LXIX

194. **S**atisfaze el Anonimo en estos tres parrafos à esta doctrina con su regla, uso, y costumbre, y todo debe de ser algun indulto apostolico para la Hermandad, pues no dà otra satisfacion, y estas semejantes respuestas son contra la mente del Señor Pio V. en su Balla, que expidiò
el

el año de 1570. acerca de la observancia de los Ritos así del Misal como del Ceremonial donde dize, *nihil unquam addendum, detrahendum, aut immutandum esse decernendum sub indignationis nostrae pena hac nostra perpetuo valitura*, y esta la confirmó la Santidad de Clemente VIII. en 7. de Julio de 1604 y el Señor Urbano VIII. en 2. de Diciembre de 1626 & ita Gauant. tom. 1. p. 3. tit. 10. n. 16. conque viene à responder el Anonimo, que porque no dize la Hermandad Advincula, ninguna autoridad, ley, ni Canon, se debe entender contra ella.

§. LXX.

165. **E**L quarto Dubio Ritual es, si los Hermanos de dicha Hermandad que son Diaconos podrán vsar de Estolas sobre ambos hombros, y á este responde el Perito, que no, porque no se hallará en las rubricas, y Sacros Canones cosa que lo mande.

§. LXXI.

166. **O**ponese el Anonimo à esta respuesta, diciendo, que no es contra las rubricas, y Concilios el vso que se dichas Insignias tienen los Hermanos Diaconos, y la razon que dà es, porque las autoridades que trae el Perito, en que se manda, que el Diacono vse de Estola, quando exerce acto de orden pendiēte del ombro ysqi-
 erdo, como es el Concilio Toletano 4. cap. 36. y el Padre Suarez p. 1. lib. 5. cap. 5. estas hablan quando ministra al Sacerdote en el Altar, pero no quando exerce otro acto de su orden, y esto es sin fundamento, por que el entierro, y los demás actos á que asisten los Hermanos Diaconos no son actos de orden, y el vsar

los

los Hermanos Diaconos de Estolas sobre ambos ombros es contra los Sagrados Canones , y rubricas, porque solamente la ha de vsar sobre el ombro siniestro , *ex Concil. Brac. cap. 3. vnum orarium oportet Levitam gestare in sinistro humero* , propterea quod orat idest predicat , y mas elegantemente Saufay p. 1. lib. 5. cap 5. *nec Subdiacono licet, cum est ipsi Diacono idem prohibetur eo sciet modo, quo illud gerit Sacerdos, scilicet ab utroque humero pendens, & recta linea a pectore ad genua vsq. productum.* conque viene el Anonimo à atropellar las leyes de la Iglesia dandole à los Hermanos Diaconos mas autoridad, que la que les concede la Iglesia Santa en su ordinacion.

§. LXXII.

167. **E**L quinto Dubio es , si los Hermanos de dicha Hermandad podran poner en la Estola las Insignias de su Cofradia , que se dize son Tyara, y llaves, à que responde el Perito negativamente, lo primero, porque el Misal manda que tenga Cruz en medio.

§. LXXIII.

168. **R**espõde el Anonimo à esta razon, diziendo , que no se halla mandado en el Misal, y rubricas, que la Estola tenga Cruz en medio , porque el Ritual primero del Misal dize asì , *Sacerdos accipit manipulum, osculatur crucem in medio & imponit brachio sinistro, de inde ambabus manibus accipit Estolam simili modo deosculatur, & imponit.*

169. De aqui infiere este Autor , que el Misal no manda, que la Estola tenga Cruz , y se engaña ; por que el *simili modo Deosculatur* , en la Estola haze relacion del *deosculatur Crucem in medio* del Manipulo , y asì mandando que la bese se entienda la Cruz , por que

que la Estola sin Cruz no se avia de mandar besar, como no se manda en el Alba, Casulla, y Cingulo, estando todos benditos, y assi se vsa en toda la Iglesia.

170. Y que la Estola tenga dos Cruces con la de las llaves es contra ceremonia, y por esto no puede la Hermandad añadir la de las llaves por lo mandado en la Bulla supra citada del Señor Pio V. *nihil unquam addendum*, y si en la Estola les es licito en las demas lo podran poner. A que se llega que las llaves no son Insignia de dicha Hermandad como Hermandad, porq̄ de esta manera podran hazerlo todos los Sacerdotes, pues de todos es Padre, y Patrono el Señor San Pedro.

§. LXXIV.

171. **T**ambien quiere el Anonimo, que sea licito á dicha Hermandad vsar de Tyara en la Estola, porque lo dize su regla, porque no por esto se le quita la forma.

172. A que se responde, que quando se ordena el Diacono de Sacerdote le ponen la Estola solo con vna Cruz, y no cō Tyara, ni llaves, y esta es la forma y si esta no se le quita por dichas Insignias puede qualquier Diacono Hermano, quando se ordene de Sacerdote llevar Estola con Tyara, y llaves, que no la llevarà.

§. LXXV.

173. **D**ize el Anonimo, que no es del caso el que los Señores Patriarchas, Obispos, y Legados no vsen Tyara en sus paramentos, y la razon que dá es, porque de aqui no se sigue que la Hermandad no la pueda vsar, porque
para

para ello le basta la aprobacion de los señores ordinarios, y como queda probado la aprobacion no le puede dar titulo alguno para ello, y el dezir que pueden los señores ordinarios en sus Diocesis, todo lo que puede su Santidad en todo el mundo siempre se entiende en caso de necesidad, y no tiene necesidad la Hermandad de llevar Estolas, Pertiga, ni Tyara.

LXXVI.

174. **D**ize tambien, que los señores Obispos, y Arçobispos, y Summos Pontifices ponen las armas de sus familias en los paramentos, porque se perpetue la memoria de sus antepasados, y esto, caso que assi sea, no puede hazer la Hermandad exemplar para si, porque esto lo vsarán todos los Sacerdotes por insignia del Señor San Pedro, y si se pone la Hermandad dichas insignias, por insignias del Señor San Pedro, puede vsar tambien de redes, pues el Señor San Pedro vsó de ellas.

§. LXXVII.

175. **N**O se responde à este numero, porque si han sido Clerigos parroquiales incensando con sobrepelizes, y Estolas en las Cofradias, esta ha sido abuso, y como tal està ya quitado.

§. LXXVIII

176. **Y**Aunque dize el Anonimo, que la costumbre tiene introducido, q̄ vayan incensando Sacerdotes con Estolas ha sido abuso, y por esto el Jueves Santo en la Santa Iglesia mayor desta Ciudad los llevaron Acolitos, y aunque en algunas Parroquias los llevaron Sacerdotes fueron sin Estolas.

Todo

177. Todo esto procede en caso que la Hermandad pudiera usar de las Estolas, pero quedando (como queda) probado, que no pueden usar dellas, mal podrá usar en ellas de Tyara, y llaves, *quia nullius entis nullae sunt qualitates*, y sobre todo segun la advocacion de la Hermandad, lo que debia llevar eran cadenas, que esto significa el *vincula*, pero se vee muy a lo claro, que huye la Hermandad de la sugesion, y por lo tanto quiere por todos medios usar libremente de lo que no le pertenece.

178. Y en esta Ciudad ay dos Hermandades con advocacion del Señor San Pedro, y no llevan, ni pretender llevar en sus funciones insignia alguna especial, siendo asi, que a estas, caso que pueda ser, mas bien les pertenecia dicha Tyara, y llaves, por ser Hermandad de San Pedro, y no Advincula, y tambien porque si esto se permitiera a la Hermandad, se le avia de conceder a los demás Sacerdotes, y es bien publico, que no se practica asi, y es porque estas insignias son especiales de su Santidad, y esta aun en todas ocasiones no se la pone sino solamente en festividades grandes, y en su coronacion Cerem. *Pap. lib. 3. cap 9. ibi: Tyara utitur Pontifex in maximis solemnitatibus eundo ad Ecclesiam, & redeundo, sed nunquam illa utitur in divinis, cum pervenit ante Altare deponit Tyaram, orat, & assumpta Mitra vadit ad sedem, & ita prosequitur divinam officium, sive in vespers, sive in Missa.*

§. LXXIX.

179. **A** Ora intenta responder el Anonimo a las razones de dudar, que dá el Perito en su papel desde el num. 5. donde dize, que los Hermanos de la Advincula pueden usar de Estolas, pero esto a de ser quando celebran, o admi-

R nistran

niltran Sacramentos, però no en otras funciones, que no toquen à orden Sacerdotal.

§. LXXX.

180. **R**esponde el Anonimo con la implicacion que dize , tiene el Perito en los numeros 9. 10. y 18. y á esta està ya respondido en el num. 145. desta respuesta.

§. LXXXI.

181. **E**L querer responder à lo que dize el Perito que la Estola sirve para la administracion de los Santos Sacramentos solamente , es solo querer alargar el papel , porque el Perito vâ hablando en todas las funciones en que se exerce acto de orden; ni niega esta Vniversidad que sirve para otras funciones, que se manda por el Ceremonial.

§. LXXXII.

182. **Y**El dezir que no ha menester la Hermandad privilegio Pontificio , mas que el de su regla es sin fundamento, por lo que tan repetidas vezes queda dicho.

§. LXXXIII.

183. **L**A doctrina deste numero antes comprueba lo que queda dicho à cerca del vso antiguo de la Estola, porque todas las autoridades que trae el Anonimo en este numero hablan de la vestidura talar como en la gloss. del cap. *nullus*, que cita , y de las demás , y desta fue de la que habló Bobadill. *lib. 2. cap. 3. n. 47.* por la qual era conocido el Clerigo entre los Romanos, como el Soldado por la *clamyde*, el Abogado por la *toga*, y el Rey por la

la purpura; y à este fin Alexãdro Severo, segun refiere Lampidreo , quiso que todos vsassen de diferentes insignias, para que se les diese el lugar debido à sus dignidades.

§. LXXXIV.

184. **D**ize que la Estola de que oy vsa la Iglesia, es la misma que mãda el derecho que traygan los Sacerdotes asi en la Iglesia como fuera della, y trae para esto à Guillermo Durãdo dõde dize, *dictum est autem Orarium, quia quãvis si e alijs indumentis Sacerdotalibus baptizare, cõsignare, & alia plura facere liceat, sine orario tamen nisi magna necessitate cogente nihil horum facere liceat.*

185. De que se puede reconocer si dize que la lleven los Sacerdotes por los caminos , y hablando como habla en administracion de Sacramentos se entienda de la Estola Evangelica , de que oy vsa la Iglesia, y la talar no sirve para esto , luego no es la misma la Estola que oy vsa la Iglesia, que la talar, y lo mismo se deduze de las demàs autoridades.

§. LXXXV.

186. **D**ize el Anonimo que el *cap. vestimenta* supra citado, y la lecion del segundo dia de Agosto no se oponen, por que mandan que no se vsen de vestiduras Sagradas en lugares fuera de la Iglesia, y que no son propios de ministros de ella , y dà la razon, porque si en los lugares citados se prohibiera el vso de las vestiduras Sagradas fuera de la Iglesia no se pudiera salir con ellas en las procesiones, y otras funciones Eclesiasticas.

187. A que se responde, que antes la respuesta del Anonimo es contraria, porque si se manda en dichos lugares, que la vestiduras Sagradas no se vsen
sino

fino dentro de la Iglesia luego no se pueden usar fuera della, y por lo que mira à dezir que no vaya nadie con ella à lugar profano, es visto que habla de la Estola que oy usa la Iglesia, luego no es la misma la que oy usa la Iglesia, que la talar, que se usaba antiguamente.

§. LXXXVI. LXXXVII.

188. **E**Stos dos numeros prueban lo mismo que el antecedente, pues diz en, que no se usen las vestiduras Sagradas fuera de la Iglesia, conq̄ no ay para que alargar este memorial, quedando respondido lo antecedente, solo si se añade, que aviendo sido la prohibicion de S. Estevan anterior al Concilio Triburense, y no alterando el Concilio el sonido de las palabras en que habla de Estolas se evidencia, que el Santo, y el Concilio hablan de la Estola talar; y esto se confirma con Saufay lib. . . cap. 5. ibi: *Intelligendum igitur esse Canonem Triburensem de triuiali Stola, & Orario, idest thalari, & honesto habitu externo, quem solebant Clerici proferre*, y el Cardinal Boner. Liturg. lib. 1. cap. 24. hablando del dicho Canon dize assi, *Orarium hic accipi pro communi vestimento, quod ita proprium Sacerdotis foret, ut eum discerneret à seculari.*

§. LXXXVIII.

189. **Q**ue su Santidad use siempre de Estolas assi in Divinis como in humanis, ya queda respondido, y que la usa su Santidad para dar exemplo á los demás, y que assi todos la deben usar, se responde; que desta manera no la usará la Hermandad solamente, y si para dar exemplo la trae siempre, assi in Divinis como in humanis lo usarán todos los Sacerdotes en todas ocasiones assi Sagradas, como profanas. assi

§. LXXXIX.

190. **D**ize el Perito en el numero 22. de su papel que los Parrochos pueden vsar de Estolas en los Concilios provinciales, porque se celebra de Pontifical, à que responde, que es sin fundamēto, pues ni los Canonigos pueden vsar de ella aunque se celebre de Pontifical.

191. Satisface esta Vniversidad, que aunque à los Parrochos no les toca vsar de paramentos Sacros en dichas funciones Pontificales, sino solo à los Canonigos de las Cathedrales, pero no obstante esto los Concilios Provinciales dieron à los Parrochos este privilegio, los quales estàn aprobados por la Santidad de Gregorio XIII. conque los Parrochos pueden vsar de dichos paramentos en donde estàn aprobados dichos Concilios, pero no en otras partes, pues el Ceremonial no lo manda.

§. XL.

192. **A** La razon que dá el Perito, que es, que en la Consagracion de los Olios, y en el dia del Corpus, y demàs procesiones del Santissimo, llevan los Sacerdotes Estolas, responde el Anonimo, que es voluntario, porque segun las rubricas rituales, no se puede vsar de Casulla fuera del Sacrificio de la Miffa,

193. A que responde, que se deben llevar Estolas en la Consagracion de los Olios, porque es acto Pontifical, y cooperan à la bendicion, y en esto se exerce acto, y potestad de Orden Sacerdotal, y por esta razon se debe vsar de semejãte paramento, y por esta misma causa se vsan en la ordinacion de Presbiteros, y en las procesiones del Santissimo Sacramento, es

S por

porque llevan en ombros la pariguela, y siempre que el Sacerdote lleva la Sagrada Eucharistia debe vsar de Estola , lo qual se manda por las rubricas.

§. XLI.

124. **D**ize el Anonimo, que el vsar en la Santa Iglesia mayor desta Ciudad, y menores della de Casullas para llevar à su Magestad, y el Santo Lignum Crucis, y la Santa Espina, es por costumbre Immemorial; à esto queda yà respondido en el num. 131. deste papel.

125. Ex quibus, y de dicho papel aserto simple, y yà aprobado, se evidencia el ningun fundamento que tiene la Hermandad para su pretension tan perjudicial, y no obstante ha intentado por medios muy fuera de razon desvanecer el muy antiguo lustre, y decoro del Abad mayor, y Vniversidad de Beneficiados, llegando à tanto este intento, que se propaló temerariamente à querer ventilar el titulo de Vniversidad de Beneficiados, cosa en que hasta aora desde tiempo tan antiquado, como en el que se ganó esta muy noble Ciudad de Sevilla, nadie ha osado no tan solamente à dezir lo contrario, pero ni aun a dudarlo, y esta será causa, y muy justa, para que esta Vniversidad alargue este papel, en referir à los que ignoraren sus privilegios, porque como dixo Maguer de *aduocat. armat. cap. 16. num. 667.*

Cuilibet est hominum licitum sua iura tueri.

Y asì advirtió Cornel. Tacit. in vit. Agricol.

Ac plerique suam ipsi vitam narrare

Fidusiam potius morum, quam arrogantiam arbitrati sunt.

Y Ovidio Metamorph.

Iam opus exegit, quod nec Iouis ira, nec ignes

Nec

*Nec poterit ferrum, nec edax abolere vetustas
Astra ferar nomen erit indelebile nostrum.*

196. Y en esto no pecará esta Universidad de ambiciosa pues esta no la ay en conservar lo adquirido) pues nunca ha puesto pleyto en pretension alguna, sino solamente defenderse, respondiendò à los que se le han puesto, de cuyo dictamen fue Gratiano *discept. 845. ibi: Maximè quia non ambitu. & gloria cupiditate prima loca prætenduntur iuxta illud Mathei. 23. sed quia solum contenditur propter finem observandi ordinis, quod est laudabile; tunc enim nihil aliud queritur, quam ut comprobentur à Deo ordinata, & defendatur humana natura quæ neque omnes ex ordine inter summos neque rursus omnes inter novissimos constituit, & iura pariter executioni mandentur, quibus magna cura fuit, ut alter alteri præsit, & alter alteri subsit, & ex leg. 1. & 2. Cod. ut dignit. ord. servet, menoch conf. 226. n. 1. lib. 2.*

297. Afianzase mas este intento con la quexa tan justa de San Pablo, pues viendo el Santo que le avian despreciado su potestad, se quexó 1. ad Corinth. diciendo, *non sum Apostolus? nonne Christum Iesum Dominum nostrum vidi?* y la razon desta quexa, no fue otra, sino el aver menospreciadole su honra, que es la del cap. 9. ibi: *Opportet mihi magis mori, quam ut gloriam meam quis evacuet, & idem deciditur in leg. 2. §. iniurium ff. de orig. iur. leg. istæ quidem ff. quod met. caus. leg. 25. tit. 23 p. 2. leg. 55. tit. 5. p. 1. in fin. y como dixo Ciceron, mas vale morir con honra, que viuir sin ella Philip. 3. ad decus, & libertatem nati sumus, aut hæc teneamus, aut cum libertatem moriamur. ita D. Valenz. disc. stat. aut bell. p. 2. Considerat. 2. n. 86. et Consil. 22. num. 6. et Consil. 142. n. 35. Scobar de purit. sang. 1. p. q. 1. §. 1. num. 2.*

198. Y esto obliga à esta Universidad para cerciorar à los que no tuvieren noticia de ellos, y para que el pueblo no los dude, por si acaso huviere causa-

do-

do alguna efufcacion el Anonimo con fu papel, y fe defengañen los que fueren de fu parecer, y porque segun el Poeta.

Nobilitas cum plebe perit, latè que vagatur.

199. Y afsi dize esta Univerfidad, que luego que fe ganò esta Ciudad por el Santo Rey Señor San Fernando dicho Santo Rey puso Clerigos Parroquiales que oy se llaman, y son Beneficiados en las Iglesias desta Ciudad, para que celebraffen los Oficios Divinos en ellas, señalándole termino, y distrito à cada vna, para que los feligreses del acudiesen à ellas, y puso por Abad de dichos Clerigos, à Don Gutierrez, en el año de 1250. à quien le señalò rentas, y tierras, y olivares, y diò casa, y al dicho D. Gutierrez sucedió por Abad Ruy Gonzalez, que lo fue el año de 1427. y han ido sucediendo por eleccion Canonica hasta el dia de oy 37. Abades mayores, y pudiera el Anonimo aver leydo el titulo antiguo de la Capilla del Baptisterio de la Parroquia del Señor San Pedro desta Ciudad, donde dize, que Don Ruy Gonzales Beneficiado de la dicha Iglesia, y Abad mayor de la Univerfidad la mãdò hazer el año de 1412. de lo qual puede inferir si ha avido Abad mayor en esta Univerfidad, y que lo ha sido Beneficiado siempre, sino es, que la Hermandad lo ha borrado para confundir la antigüedad.

200. Y consta ser Abad mayor y Univerfidad de Beneficiados desde el Señor Rey Don Alfonso el Sabio, por los años de 1271. quien les concedió privilegio rodado para que dichos Clerigos Parroquiales con su Abad mayor gozassen ellos, y sus sucesores la exempcion de no pagar moneda forera, ni otro pecho alguno ellos, ni sus Paniaguados, Ortelanos, Pastores, ni Quinteros, con cargo, y obligacion de celebrar todos los años cinco aniverfarios, por los Señores Reyes difuntos, cuyo privilegio, y el ser, y
lla-

llamarse Abad mayor, y Cabildo, consta de confirmacion, y tratamiento hechos de los Señores Reyes siguientes.

El Señor Don Sancho llamado el Fuerte, por el año de 1284.

El Señor Rey Don Fernando el IV. año de 1312.

El Señor Don Pedro llamado el Justiciero año de 1351.

El Señor Don Enrique el II. año de 1371.

El Señor Don Juan el I. año de 1380.

El Señor Don Enrique III. año de 1396.

El Señor Don Juan el II. año de 1416.

El Señor Don Enrique el IV. año de 1460.

Y lo mismo consta por muchas Bullas Apostolicas, y comisiones de Summos Pontifices, dadas al Abad mayor, como Abad, entre las quales está la del Señor Paulo V. que empieza *dilecto filio Abbati maiori*, que está al fol. 191. del libro de privilegios desta Universidad, y de los Eminentísimos Señores Cardenales, Ilustrísimos Señores Nuncios, Arçobispos, y sus Vicarios generales, y descisiones de la Sacra Rota como es la q̄ se dió el dia 27. de Noviembre ganada en contradictorio juyzio en el año de 1615. en que se mandò se llamasse Abad mayor, y Vniversidad de Beneficiados, y así se llama en las convocatorias de los Sinodos que se han celebrado en este Arçobispado, en los quales tiene asiento el Abad mayor despues de los Diputados de la Santa Iglesia, de todo la qual tiene esta Vniversidad titulos autenticos en su archivo, y muchos se expresan en las descisiones del Eminentísimo Señor Seraphino.

201. **Y** Siempre se ha llamado Abad mayor, y Cabildo de Vniversidad de Beneficiados propios donde dicho Abad ha convocado el

T

Clero

Clero en virtud de diferentes mandatos de los Ilustrísimos Señores Arçobispos de Sevilla, y sus Provisores, así para hazer diferentes procesiones solemnes con todo el Clero , como para defenderlo en muchos litigios , y siempre ha tenido la precedencia como cabeza de todo èl , y es publico , y notorio, y ha sido citado del Fiscal deste Arçobispado , ante el Señor Nuncio de su Santidad , para defenfa del Clero.

202. Ni porque sea Cofradia de la Invocacion de la Degollacion de San Juan, se le puede quitar que sea Abad mayor , y Cabildo de Beneficiados ; pues tiene archivo, hazienda, y sello ; y esto se manifiesta de que el Cabildo de la Santa Iglesia , y el de la Ciudad son Cofrades de la invocacion de Nuestra Señora, y San Sebastian, y no por esto pierden el ser Cabildos, pues tienen sus archivos, hazienda, y sello.

203. **Y** Es tanta la autoridad desta Universidad de Beneficiados, que las Bullas de provision de Señores Arçobispos, se han presentado en su Cabildo , como se presentaron las de el Señor Don Alonso Manrique , como consta de vn testimonio, que està en los Statutos desta Vniversidad.

204. Y asimismo tiene esta Vniversidad jurisdiccion en sus Parroquias , para poner ministros seruientes , y el Abad puede multar à los Clerigos Inobedientes en los casos contenidos en sus Statutos que estàn aprobados por el Señor D. Pedro Fernandez Solis Obispo de Cadiz , la qual aprobacion à la letra es como se sigue.

205. Don Pedro Fernandez de Solis, por la gracia de Dios, y de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de

de Cadiz, Oydor de la Audiencia de los Seremísimos Rey, è Reyna nuestros Señores, è del su Consejo, Provisor, oficial, è Uicario General, en lo spiritual, y temporal en esta Santa Iglesia de Sevilla, è en todo su Arçobispado, por el Reverendísimo en Christo Padre, y señor Don Pedro Gonzales de Mendoza, por la Divina Misericordia, Cardenal de España Arçobispo de Sevilla, Obispo de Siguença. A todos, y qualquier personas de qualquier estado, ò condicion que sean así hombres, como mugeres, salud, è bendicion; fazemos vos saber, que por parte de los honrados, è honestos el Abad, y Beneficiados de la Universidad desta muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, nos fue presentada esta escriptura, que en si contiene 77. Capítulos, ò ordenanças, distintas vnas de otras fechas, y ordenadas, por ellos en su Cabildo con nuestra licencia, y aviéndose ayuntado para ello, en los quales se contiene la forma que ha de tener así entre si en sus Iglesias, y Parroquias, como con sus Parroquianos, y en lo que toca al Culto Divino, y en lo que toca à los Oficios de los defuntos, segun que en ellos mas largamente se contiene, è nos pidieron, è suplicaron, los mandásemos ver, y viessemos, y examinásemos, y vistos, y examinados, fallásemos ser justos, y honestos para la conservacion de la paz, y tranquilidad, è vnion de todos ellos, y de las personas á quien atañen, y principalmente al aumento, y exaltacion del Culto Divino nos pluguiese aprobarlos, è laudarlos, è ordenanças en ella contenidas, y poner los Capítulos de los Statutos de dicha Vniversidad, y luego dize:

206. *La qual Escripura, y Capítulos, è Ordenanças, por nos vista, y con diligencia examinada fallamos ser muy condeciente para la aumentacion del Culto Divino, y para conservacion de la paz, è vnion, è caridad de entre los dichos*

haz

honestos Abad, Beneficiados Clerigos, Capellanes, de la dicha Universidad, y de las otras personas à quien atañe; Por ende por la presente aprobamos, y laudamos la dicha Scriptura, Capítulos, y ordenanças, y cada vno de ellos en la dicha Escripçtura contenidos, y aponiendo como aponemos en ellos, y cerca de ellos nuestra autoridad ordinaria, y decreto: Otro si mandamos à todas las personas, à quien atañe en virtud de Santa obediencia guarden, y cumplan todos los Capítulos, y è ordenanças susodichas, y ca. la vna dellas solas penas en ellas contenidas, è por la presente assimismo damos poder, y facultad al honrado Abad, que aora es, è fuere por tiempo para que pueda proceder, y proceda por censura Ecclesiastica contra todas, y qualesquiera personas que fueren rebeldes en qualquier de los Capítulos, y ordenanças susodichas, y assimismo mandamos al dicho Abad en virtud de Santa obediencia, que faga executar, y execute las penas en los dichos capitulos, y ordenanças contenidas contra los en ellas delinquentes, en testimonio de lo qual mandamos dar, y limos esta nuestra firmada de nuestro nombre, y mandamos poner en ella nuestro sello pendiente, y à nuestro notario, que la refrendase. Dada en la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en primero dia de Março, año del Nacimiento de Nuestro Salvador y Redemptor Jesu Christo de mil quatrocientos y ochenta y vno.

207. Y aviendo esta Universidad acrecentado otros quatro capitulos, pidiò à dicho Señor Provisor se sirviessè de aprobarlos, diò su aprobacion el tenor de la qual es como se sigue:

208. Visto por nos el Obispo de Caliz, Oylor de la Audiencia de los Seremissimos Rey y Reyna nuestros Señores, y de su Consejo, Provisor del Reverendissimo señor Don Pedro Gonzalez de Mendoza Cardenal de España Arceobispo de Sevilla, Obispo de Sigüenza susodicho, los quatro Estatutos, y ordenanças añadidos ser muy necessarios, y cumplideros al servicio de Dios Nuestro Señor, y al acrecentamiento de su Culto Divino, y al bien, y tranquilidad, y paz

y concondia de entre vos el Benerable Padre Abad, y honestos Presbiteros Beneficiados de la Vniversidad desta muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, à petition, y suplicacion de vusotros, aprobamos los dichos Statutos, è confirmamoslos y aponemos en ellos el decreto de la jurisdiccion ordinaria de: Reverendissimo Señor Cardenal Arçobispo susodicho cuyo Provisor somos, y mandamos que sean guardados, y cumplidos, juntamente con todos los otros susodichos, y que tengan, y ayan toda la fuerça, y vigor que los otros Statutos en este quaderno contenidos tienen, è han assi como quando ellos, y cada vno dellos fueron fechos, y ordenados estos juntamente con ellos, estos quatro Statutos ya dichos, y fueran fechos, è ordenados, exortamos al dicho Benerable Padre Abad en virtud de Santa obediencia, que assi los haga guardar como en ellos se contiene, y prenda, è haga prender à los reveldes, y requiera si menester fuere al Alguazil mayor del Reverendissimo señor Cardenal, è à qualesquier que por el usan el oficio de qualesquier Alguazil mayor, ò Alguaziles. Nos por la presente, mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor cada, y quando fuere requerido, y requeridos por parte de el Benerable Abad, ò del Mayor domo de la Vniversidad susodicha que fagan qualquier execucion en las personas, è bienes de los delinquentes en alguno, ò algunos de los Statutos en este quaderno contenidos que lo fagan, y cumplan assi como sinos por otro special mandamiento lo mandamos, è mandamos que esto se faga, è sea perpetuamente. Fecho en Sevilla en 7. de Agosto de mil quatrocientos y ochenta y dos años.

209. Y assi siempre se ha observado sin cosa en contrario, llamandola, y nombrandola siempre Cabildo de Vniversidad de Beneficiados propios, donde su Abad mayor ha convocado el clero, en virtud de diferentes mandatos de los Illustrissimos señores Arçobispos de Sevilla, y sus Provissores assi para hazer diferentes procesiones solemnes con todo el

V clero

clero, como para defenderlo en muchos litigios, y siempre ha tenido la presidencia como cabeza de todo él, y de ello ay muchos mandamientos, en q̄ los Señores Provisores hã llamado al Abad mayor para q̄ desienda á todo el Clero, y lo ha defendido como cabeza del por si, y por su Vniversidad, y ha sido citado del Fiscal deste Arçobispado ante el Sr. Nuncio de su Sãtidad.

210. Tambien tiene privilegio el dicho Abad como Abad, para llevar (como ha llevado, y lleva) la Bulla de la Santa Cruzada en procesion debaxo de Palio, desde el Convento del Señor San Francisco à la Santa Iglesia mayor para entregarla al Cabildo de la Santa Iglesia, y assiste asimismo el Abad, y Beneficiados à la bendicion de los Santos Oleos el Jueves Santo en la dicha Santa Iglesia, y en el dia del Corpus asisten doze Beneficiados con Casullas a la Custodia para llevar en ombros à su Magestad.

211. Y es tanta la autoridad desta Vniversidad que la Santidad de Paulo V. por el año passado de 1617. expidiò su Bulla en que concediò à esta Vniversidad privilegio para que en todas sus causas asy civiles como criminales, ora fuesen de comunidad, ora de particulares conociesse el Señor Provisor desta Ciudad, y que su Illustrissima le nombrasse adjunto ó asimismo les señalasen, pues no sospechoso para las determinaciones de dichas causas, à quien se le cõcede en dicha Bulla jurisdiccion para todo ello, y desta no se ha valido esta Vniversidad, porque no ha llegado caso para ello, ni menos darà lugar.

212. Y asimismo tiene titulo el dicho Abad mayor de la Sãta suprema, y general Inquisiciõ ganado en juyzio contradictorio el año de 1614. para asistir llevando vn Beneficiado à los autos generales de fee, donde tiene su asiento despues de los Diputados de la Santa Iglesia mayor desta Ciudad. Y

213. Y estos privilegios siempre se le han guardado, y hecho guardar por todos los superiores, y le han aumentado sus preminencias por los Summos Pontifices, señores Reyes, Cardenales, y Nuncios, Arçobispos, y Obispos, Tribunales así Eclesiasticos como seculares.

214. Y así la jurisdiccion Economica, que tiene el Abad mayor, y Vniversidad en sus Parroquias cōsiste en mandar, presidir, gobernar, y disponer todo lo que toca al derecho ordinario Parroquial, y ser obedecido quanto se manda por ella, y su Abad en virtud de sus Statutos aprobados, como por las descisiones dadas para ello, por la Sacra Rota, que las puede ver el Anonimo en las impresas del Eminentissimo Señor Cardenal Seraphino, y en otras Hispalenses, y en ellas se desengañará la Hermandad, y los que lo ignoraren, y por este reconocimiento à los inodientes, y cōtumaces, à pedimento desta Vniversidad los ha castigado el Tribunal Eclesiastico; asimismo ha sido muy respetada esta Vniversidad por la Sede Apostolica, como se conoce, y manifiesta de la Bulla que en el año de 1552. por el mes de Agosto expidió el Señor Julio III. à pedimento della, para que à tento à la carettia de los tiempos, y estar pobre el estado Eclesiastico se minorase el numero de missas, y se acrescentasse su limosna, la qual vino cometida al Señor Arçobispo q̄ entonces era, quien tasò la limosna de las capellanias à tres reales, como consta de los mandamientos que se despacharon por el Señor Provisor que entonces era, y en el año de 1595. à pedimento de la dicha Vniversidad expidió su Bulla el Señor Clemente VIII. para que el Señor Arçobispo desta Ciudad reduxese el numero de Missas, y su limosna la tasasse en Capellanias, y obras pias, y las reduxo à quatro reales la limosna de Capellania, y à dos las de pitança.

215. Conque se saca por consecuencia la estimacion , y aprecio que ha hecho la sede Apostolica de la Vniversidad , y su Abad mayor , y la que han hecho los Señores Reyes en sus tiempos , y la Sacra Rota , los Señores Arçobispos , todos los Consejos , y Tribunal de la Santa Inquisicion , y todos los demás Tribunales , sin mas pretencion , que servir à sus Prelados , y clero , y no aver puesto pleyto en ninguna ocasion , solo defenderse en los que le han puesto.

216. Y asimismo es regalia del Abad mayor el dezir la Missa , y Uisperas de las festiuidades de las dotaciones que cumple en las Iglesias donde mandan sus fundadores , queriendo el dicho Abad mayor , y no queriendo hazer los dichos Oficios Divinos , ni Missas mayores , se han de hazer por el Beneficiado que el mayordomo del libro de la dicha Vniversidad lo encomendare conforme à sus Estatutos , y de esto ay executoria ganada , en juyzio contradictorio en el pleyto que hubo entre los Beneficiados de la Iglesia Parroquial , y Cura proprio del Señor San Julian de esta Ciudad , y el Lic. Alonso Sanchez Gordillo , Abbad , que entonces era de esta Vniversidad , y aviendose en este pleyto dado sentencia por el señor Don Luis Venegas Provisor que fue de este Arçobispado contra el dicho Abad mayor , esta se rebocò por tres sentencias conformes , como cõsta de la vltima. Dada en 17. dias del mes de Junio de 1630. años , por el señor Don Manuel Sarmiento de Mendoza , Canonigo Magistral de la Santa Iglesia mayor de esta Ciudad , con parecer de su Asestor el Doctor Don Pedro de Villagomez , Canonigo de la dicha Santa Iglesia , su tenor de la qual , es como se sigue.

Christi nomine inuocato.

217. *Fallamos , que debemos de confirmar , y confirmamos la sentencia definitiva que en esta causa diò , y pronunció ,*

nunciò el señor Licenciado Don Tomás de Ayala, Canonigo de la Santa Iglesia de esta dicha Ciudad, Refiren. Apostolico de ambas signaturas de su Santidad, Juez Apostolico, que de esta causa conociò en tercera instancia, pronunciada en 1. dia del mes de Febrero de este presente año de 1630. por la qual confirmò la sentençia definitiva dada, y pronunciada en esta causa por el señor Doctor Don Diego Arias de Mendoza, Canonigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad de Sevilla Referen. Apostolico de su Santidad, Juez Apostolico que en esta causa conociò en segunda instancia en que rebocò el auto definitivo provido en primera instancia por el señor Doctor Don Luis Venegas de Figueroa Governador, Provisor, y Vicario general de este Arçobispado de Sevilla, en que amparo al Lic. Luis Felipe Calvo, Beneficiario que fue de la dicha Iglesia de San Julian, antecesor al dicho Beneficiado Don Pedro Garcia Ramos, en la posesion en que dixo estava de dezir las primeras visperas, y Missa mayor en el dia que se celebra la fiesta de San Julian, y en las demás fiestas à que ocurriessen en la dicha Iglesia, la dicha Universidad, sin que el dicho Abad ni otra persona la pueda impedir, y administrando justicia declaró pertenecer la posesion, y propiedad la celebracion de los Oficios Divinos, à el dicho Abad mayor, en primero lugar queriendolos hazer, y en su defecto, que los dichos Divinos oficios se hiziesen por el Beneficiado à quien el mayordomo del libro de la dicha Universidad lo encomendase conforme à los Estatutos, y mandado q̄ el dicho Lic. Luis Felipe Calvo, y à los demás Beneficiados que entonces eran, y fueren alli adelante en la dicha Iglesia con censuras no inquietasen, ni perturbasen al dicho Abad mayor ni Cabildo de la dicha Universidad en la posesion en que avian estado, y estaban en la celebracion de los dichos Divinos oficios, con apercibimiento, que haçiendo lo contrario procederian por todo rigor de derecho contra el que fuere rebelde en todo, y por todo segun y como se contiene en dicha sentençia del dicho señor Licenciado Don Tomás de

Ayala , y juzgando definitivamente , assi lo pronunciamos , mandamos con el parecer del señor Doc. D. Pedro de Villagomez Canonigo de la dicha Santa Iglesia, nuestro asesor, sin hazer condenacion de costas à ninguna de las partes, por justas causas que à ello nos mueven, y à tento à tener tres sentencias conformes la dicha Vniversidad con esta muestra, mandamos se le de executoria de ellas.

218. Y para esto se despachò mandamiento con censuras, por el Lic. Don Pedro Muñoz de los Diez, Provisor, y Vicario general de esta Ciudad, y su Arçobispado en 25. de Noviembre de 1659. para que los Beneficiados de la Iglesia Parroquial de S. Vicēte, no impidiessen à la dicha Vniversidad de Beneficiados, el celebrar los officios Divinos el dia de la fiesta de dicho señor San Vicente, y lo mismo mandò el Prior de Santiago como Juez delegado, en virtud de letras Apostolicas, para que en qualquiera Iglesia donde fuere la Vniversidad à celebrar sus Vniversidades, y fiestas titulares les dèn el Coro, y Altar mayor, y que diga la Missa de la fiesta el Abad mayor, ó quien el quisiere aunque ayga Beneficiado proprio despachado en Sevilla en 22. del mes de Agosto de 1636.

219. Conque tocando privativamente à la Vniversidad todo lo referido le perjudica la Hermandad en intrrometerse en su jurisdiccion Economica, que compete solamente à los Beneficiados propios de las Parroquias desta Ciudad, queriendo gobernar en agena Iglesia, queriendo llevar Estola, que es Insignia de la jurisdiccion del Parrocho, hazer officio en Capilla aparte, y señalar lecciones, repartir capas, acciones que solamente tocan al Beneficiado como presidente del Clero, y este se entiende como dize el Eminentissimo Señor Seraphino, *desciss. 580. n. 2. appellatione Cleri semper intelligitur de Clero Beneficiato-*

71171

rum, todo lo qual ha pretendido, y pretende la dicha Hermandad quebrantar , con lo que quiere introducir nuevamente constandole, que no todo lo que se quiere se puede, y solamēte siendo licito, y honesto como dixo Claudiano:

*Non tibi quod liceat, sed quid fecesse decebit
Ocurrat, mentemque domet respectus honesti.*

Y si se diera lugar à pretensiones tan perniciosas era abrir puertas à la avaricia, y à permitido su fortuna este pleyto, para que si hasta aqui se ha ignorado su jurisdiccion Economica, su lustre, y su autoridad sea manifesta al mundo, a que alude lo siguiente:

*Omnia si perdas famam servare memento,
Qua semel amissa postea nullus eris.*

Dase fin a esta respuesta entendiendo, que queda bastante mente satisfecho a lo principal del papel del Anonimo, y aunq̄ se dexã muchas circunstancias q̄ se pudieran dezir, y en las dichas algunas pruebas juridicas, es, ò porque son muy conocidas en los textos, ò por no probarlas con vulgaridades, y no las echaràn menos los doctos, no aviendo podido ser mas breve, aunque sea deseado; pero el Memorial no lo ha consentido, ni todos cõsiguen la felicidad de Julio Anonimo, de quien dixo Suid. in Parent.

*Omnia quæ voluit, qui prospera vidit, & idem
Optavit, qui quid contigit ut voluit.*

Pero se ha procurado responder con claridad dificil de coadunar con lo sucineo ex Horat in art. Poet. y si acaso se huviere conseguido, mereceràn perdon las repeticiones, que se advirtieron, porque han sido con el desseo de dar à entender la justicia desta Universidad, y el apuntar algunos de sus privilegios por quitar las dudas, ò equivocaciones, que tiene la Hermandad en su papel como enseña elegantemente el juriscõsulto Ulp. in leg. i. §. sciendū ff. de Edilit Edict. ibi:

ego puto , Ediles tollende dubitationis gratia bis de eodem dixisse, ne qua dubitatio superesset , lo qual apruebã muchos in leg. qui mutuam 56. ff. mandati , que es el nombre mas decoroso que se le puede dar a el aver intentado este pleyto.

220. Y remite este papel al examen de los doctos , prudentes, y desapasionados, para que con el del Anonimo hagan juyzio de su injusta pretension, y de la necesidad precisa en que se ha hallado la Universidad de Beneficiados para sacar a luz esta defensa, purgandose de los pocos, (ò por mejor dezir) ningunos fundamentos que la Hermandad tiene para semejantes intentos.

221. De que se espera con seguridad la aprobacion de sanos juyzios , y quando no la tenga de aquellos a quienes el amor, odio, adulacion, ò interes, tienen ciegos, ò perturbados los animos , no pondrà en cuydado a esta Universidad su contradicion , porque la displicencia destos añadirá nuevos motivos a la justificacion, conque ha defendido , y defiende sus Iglesias diziendo con justo Lypsio in præfat. adversus Dialogistam : *Hæc omnia ad vos Illustres ordines , & ad vestrum tribunal deferimus ut iudicetis, tamen non ut vindicetis. Nam mihi purgatio solè impoſita est, non ultio, & avertere plagam volumus , non inferre, vos quorum munus me, mea que autoritatis vestrae Clypeo tegite, neu patiamini innocentia, plus periculi, quam honoris esse , atque hoc ea lege si proba ista apud probos ; nam quod isti ea calumniantur aut carpunt, nihil est, immo hoc quoque boni argumentum talibus displicere.* Sevilla, y Octubre 14. de 1700. años. *Sub correptione Sanctæ Matris Ecclesie cui hæc libenter cedimus.*

Lic. D. Fernando Ortiz
de los Rios.